

270109

15

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



OBSOLESCENCIA DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE
CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HECTOR OCTAVIO JAVIER GONZALEZ FREEMAN

GUADALAJARA, JALISCO. 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

Antecedentes históricos de las Sociedades Anónimas dentro de la República Mexicana.

Desarrollo histórico de las sociedades Anonimas dentro de la Legislacion Mexicana.

Antecedentes históricos de la Sociedad en nombre colectivo.

Antecedentes de la Sociedad en comandita.

Antecedentes Históricos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

C A P I T U L O II

SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

A) C O N C E P T O

Análisis correspondiente al concepto de Sociedad Mercantil.

B) N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E S O C I E D A D E S M E R C A N T I L E S .

C) P E R S O N A L I D A D J U R I D I C A D E L A S S O C I E D A D E S M E R C A N T I L E S

Consecuencias que se derivan de la personalidad de las Sociedades.

D)CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Clasificación Legal

Clasificación Doctrinal.

C A P I T U L O I I I

ORSOLESCENCIA DE ALGUNAS SOCIEDADES MERCANTILES.

C A P I T U L O I V

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada

Número de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada

C A P I T U L O V

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Definición Legal

El Anonimato

Importancia de la Sociedad Anonima

Requisitos mínimos de constitución de la Sociedad Anónima.

A)Número de socios

B)Capital Mínimo

C A P I T U L O V I

INVESTIGACION DE CAMPO (PROFESIONALES DEL NOTARIADO)

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

EL presente trabajo lo he desarrollado no con -
la única finalidad de dar un paso adelante y cumplir con un
requisito más que se me demanda para tener la oportunidad de
sustentar mi examen profesional; sino con el atractivo de ha-
cer una aportación a la Legislación, aplicando los conoci ---
mientos que he adquirido a lo largo de mis estudios profesio
nales y así poder dar algunas sugerencias sobre la materia -
que en este estudio trato.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles ha
sido desde su expedición en el año de 1934, un factor impor-
tante en el desenvolvimiento y desarrollo de la actividad mer-
cantil en nuestro País, no obstante considero que contiene --
algunas fallas y resulta obsoleta en varios aspectos que re-
gula con respecto a:

--La Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comundita --
Simple y la Sociedad en Comandita por acciones.

--El capital mínimo de constitución de la Sociedad de Res -
ponsabilidad Limitada.

--El nombre de la "Sociedad Anónima".

--Los requisitos mínimos de constitución de las sociedades -
Anónimas

No es mi intención,pretender encontrar la verdad absoluta e irrefutable sobre la materia que nos ocupa, por -- lo que mi pequeño esfuerzo se encamina exclusivamente a tratar de demostrar en general lo obsoleto y anacrónico que resulta en nuestro tiempo actual algunos de los requisitos mínimos de constitución de una sociedad Mercantil,refiriéndome -- también a algunas Sociedades Mercantiles que a través del -- tiempo y hasta la actualidad han caído casi en desuso total.

El desarrollo de este problema en el presente trabajo ,lo haré considerando la importancia de algunos temas,-- por lo que en algunos capítulos se profundizará más el estudio que en otros.

Trataré con mayor importancia Las Sociedades Anónimas,dentro de lo que respecta al tema ya que en nuestros tiempos actuales,casi en el total de las empresas que se -- constituyen en el País lo hacen como Sociedades ANONIMAS.

Consecuentemente,considero la necesidad de que -- sea reformada la fracción I y II del Artículo 89 de la Ley -- GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES que a continuación transcribo:

ARTICULO 89.-"Para proceder a la constitución -- de una sociedad Anónima se requiere:

I.-Que haya cinco socios como mínimo,y que cada uno de ellos suscriba una Acción por lo menos.

II.-Que el Capital Social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

La exposición de motivos que hace el Legislador respecto de las fracciones anteriores es:

"Entre los requisitos de constitución se ha introducido el de que el capital social no sea menos de veinticinco mil pesos. Esto dentro del propósito de que la Anónima --- sea un tipo de sociedad al que acudan únicamente las empresas de importancia. Y la Ley no quiso abandonar en lo general el sistema rígido Latino de organización de las Sociedades Mercantiles; así que conserva la exigencia de que antes de que inicie una compañía de esta clase su vida jurídica, esté íntegramente suscrito el capital social"

Atenderé el camino de la historia y el Derecho-Comparado, en donde encontramos los antecedentes y las diferencias en cuanto al reglamento de las Sociedades Mercantiles en nuestro Derecho Positivo Mexicano, y en otras Legislaciones.

Considero a las Sociedades Mercantiles como de gran importancia dentro del ámbito económico de nuestro País y que por lo tanto producen importantes consecuencias de Derecho, analizaré dichas sociedades refiriéndome a su Naturaleza Jurídica, su personalidad y su forma de clasificación.

Para demostrar el desuso en que han caído algunos de los requisitos mínimos de constitución de una Soc. Mercantil,

y que están fuera de la realidad y que no cubren las exigencias de la vida social y económica actual; canalizaré mi estudio de una forma complementaria a una investigación jurídica real.

Si hay un mérito en este trabajo, es el consistente en ordenar, seleccionar del tema que se ha escogido lo dicho por la doctrina, la Ley, investigaciones, jurisprudencia, costumbres y opiniones de ilustres juristas así como notarios y encargados del Registro de Comercio.

Considero que con esta oportunidad que habré de tener, llegaré a demostrar la obsolescencia de algunas de las sociedades mercantiles que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las necesarias reformas a las disposiciones Legales que contienen los requisitos de constitución.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Para iniciar el estudio del tema que nos ocupa, -- empezaré por mencionar algunos de sus antecedentes históricos, para darnos cuenta de la evolución y desarrollo que han tenido las Sociedades Mercantiles y en especial las Sociedades Anónimas.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Al respecto el Maestro Mantilla Molina Roberto en su obra de Derecho Mercantil, "Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades", comenta "No falta quien pretenda señalar como antecedentes remotos de las Sociedades Anónimas, las Societates Publicanorum del Derecho Romano, formadas para tomar en arrendamiento los Impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la Sociedad. -- Pero falta un hilo histórico que las una, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético". (1).-

"Abundan opiniones, dice otro Autor, el Licenciado Manuel Corvantes, acerca del origen de las Sociedad Anónima Hay quienes vayan a buscarlo en las Instituciones de la Antigua Roma y lo refieran a las Sociedades Vectigales; pero seme-

(1).- Mantilla M. Roberto.- Derecho Mercantil.- Edit. Porrúa.-- Octava Edición.- México 1965.- pág. 335

jante opinión no tiene fundamento; las Sociedades Vectigales, fueron comanditas. Otros Tropolong, creen encontrarlo en unas Sociedades Molineras que existieron por el siglo XII en Tolsá y en Moissac; otros señalan las asociaciones Italianas de -- acreedores del Estado, otros se fijan en el Banco de San Jorge fundado en Génova en el Siglo XV". (2).-

La opinión más admitida con respecto al nacimiento de las Sociedades Anónimas es la que establecen los Autores Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M. en su obra Derecho Mercantil, al señalar que " Históricamente las Sociedades Anónimas encuentran su origen en las compañías Coloniales, de -- las que la primera fué la Compañía Holandesa de las Indias en el año de 1602". (3).-

Junto con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, dice el Licenciado Mantilla Molina " Se intentan -- grandes Empresas de descubrimiento y Colonización de nuevas -- tierras y para ello se organizan la Cía. Holandesa de las Indias Occidentales en el año de 1621, la Compañía Sueca Meridional en el año de 1626, etc; que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.

-
- (2).- Soto A. Clemente.- Prontuario de Derecho Mercantil. Edit. Limusa.- Primera Edición.- México 1981.- pag. 140 y 141.
(3).- Puente y F. Arturo y Marroquin C. Octavio.- Derecho Mercantil.- Edit.-Banca y Comercio.- Décima Tercera Edición México 1966.- pág. 77.-

En éstas Sociedades es en las que se origina la estructura de la actual Sociedad Anónima que tan importante -- papel desempeña en la Economía contemporánea".(4)

En la historia del comercio encontramos como se narra la aparición de las compañías. Los viajes holandeses -- de exploración comercial comenzaron a fines del siglo XVI --

En el año 1595, Cornelius Van Houtman consiguió -- de nueve comerciantes de Amsterdam cuatro barcos, sesenta cañones y doscientos cincuenta hombres; con estos medios llegó a Madagascar, a Malaca, a las Islas de la Sonda y Java, de don -- de regresó triunfante dos años después.

El entusiasmo fomentado dió lugar a la formación de otras compañías y la realización de nuevos viajes, uno de los cuales fue el de Oliver Van Noort, daba la vuelta al mun -- do entre el año 1593 y el de 1600.

Inicialmente las compañías que organizaron es -- tos viajes eran empresas ocasionales que se disolvían des -- pués de concluidos y se repartían los beneficios. Pero parece ser que, para responder a la desición de Isabel de Inglaterra de agrupar a todos los comerciantes de Londres que -- traficaban con las Indias, en el año de 1600, los Estados Gene -- rales de Holanda acordaron unificar las compañías comerciales;

(4) Mencionando en Ob. Cit., Mantilla M. Roberto, - Pag. 336

y el veinte de marzo de 1602, fue constituida la compañía de las Indias Orientales, mediante la fusión de ocho compañías existentes, las cuales, a partir de este momento dejaron de llamarse compañías, para denominarse "cámaras"; la unión de ellas sería administrada por setenta y tres directores, y más tarde, por diecisiete directores asistidos por un consejo de sesenta miembros que representaban proporcionalmente a las ocho cámaras originarias.

El capital de estas compañías de las Indias, se componía de más de seis millones de florines, en acciones - de dos mil florines cada una; la suscripción por veintidós años, con posibilidad de retirarla al final del onceavo año la aportación de dicho capital se efectuó en tres plazos y fue pública adquiriendo todos los visos de un movimiento - Nacional; que permitió incluso, la agrupación de ciudades o de Provincias para aportar determinadas sumas, lo cual daba derecho a tener un administrador en la compañía. Esta pagaba al estado una renta anual del 3% sobre todas las mercancías aportadas, estando libre de impuestos las que se imponía en su lugar.

Finalmente, la Compañía poseía el monopolio del Comercio Neerlandés entre el Este del Cabo y el Oeste del - Estrecho de Magallanes y sus ganancias fueron tales, que en el año 1905, repartió un dividendo del 15% y al año siguiente se elevó al 75%. (5)

(5).-Mencionado en ob.Cit.-Soto A Clemente.-Pag 139 y140
referencia a Tejado Fernandez M.Historia del Comercio

Continuando con el presente estudio correspondiente a los antecedentes históricos de las sociedades -- Anónimas, es de gran importancia señalar que las famosas - compañías consideradas como el antecedente de las Sociedades Anónimas, "en Inglaterra se formaban mediante el procedimiento de concederles la corona una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones, noción equivalente a la personalidad jurídica y les confería el privilegio de la limitación de la responsabilidad de los miembros a sus aportaciones respectivas.-Ejemplo: Russta Company Incorporada por la Reina Elizabeth en el año 1555, la primera gran compañía es la famosa East India Company Incorporada en el año 1600.

En los países de Europa Continental éstas Sociedades se constituyeron de manera semejante, es decir a base de una concesión especial del Rey para cada compañía, - en la cual los miembros gozaban de responsabilidad limitada y del derecho a transmitir sus parte que después se denominaron acciones y se organizaban y regían por los términos y cláusulas de la concesión, ejemplo: la primera Compañía de la Europa Continental fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales creada en el año 1602, a la que siguieron otras en la propia Holanda, Francia, Portugal, Suecia"(6)

(6).-De Sola Cañizares Felipe.-Tratado de Sociedades por acciones con el Derecho Comparado.-Tipografía Editora Argentina Buenos Aires 1957.-Vol 3 Pag.9

De Sola Cañizares continúa refiriéndose a las -
multitudadas compañías señalando que "Estas compañías tuvie
ron reglamentaciones distintas por proceder de actos espe -
ciales del Rey y no de una ordenación de caracter general,-
pero de sus rasgos y características más esenciales surgen-
diversos principios de los cuales los más importantes eran:
a).-La dependencia del Estado que los configuraba como ente
de Derecho Público.

b).-La organización oligárquica de la administración.

c).-La responsabilidad limitada de los miembros con rela -
ción al valor de las participaciones que habían adquirido.

Los dos primeros principios habrían de desaparecer pronto-
para ser reemplazados por principios de Sociedad Privada y
de Organización Democrática. Los otros dos principios, accio
nes negociables y Responsabilidad Limitada, al introducirse
en la técnica jurídica las formas de las empresas comercia
les, estaban llamados a tener un éxito prodigioso.

El desarrollo del capitalismo a base de las em
presas privadas y de la libertad de contratación, exigió la
transformación de aquellas empresas de caracter privado --
creadas libremente sin necesidad de concesión del Estado.
Esta transición tuvo lugar en el Derecho Continental y en-
el Inglés, mediante dos procesos paralelos que sin ser idén
ticos llegaron a los mismos resultados.

En el Código de Napoleón se reglamentaron las Sociedades, y la Compañía por acciones, fue considerada como una sociedad a la que se dió el poco afortunado nombre de Anónima. De este modo se realizó el cambio del campo del Derecho Público al Derecho Privado. La Sociedad Anónima figuraba en el Código de Comercio como una sociedad lo cual quería decir que se encuadraba dentro de los principios contractuales de la sociedad del Código Civil. Las ideas políticas y económicas de la época, aportaron las nociones de libertad de constitución y de organización a base del principio democrático de la mayoría. Y por otra parte los principios de las antiguas compañías relativas a la responsabilidad limitada y a la transmisión de las acciones, se incorporaron al nuevo tipo de sociedad. (7)

(7).-De Sola Cañizares Felipe.-Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado.-Tipografía.-Editora Argentina. Buenos Aires 1957.-Vol 3 Pp. 10 y 11

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Continuando con el estudio a cerca de los antecedentes históricos, Mantilla Molina nos dice que "la más antigua Sociedad Mexicana a la cual cabe considerar como Anónima es, a lo que tiene noticia, una compañía de Seguros Marítimos - que en el mes de enero de año 1789 comenzó sus operaciones - en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), FORMADO POR 46 acciones de -- cinco mil pesos cada una y con una duración de cinco años. El nueve de julio de 1802 se constituyó la compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima, ya que su capital de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual estaba dividido en 80 (OCHENTA) acciones, los -- socios solo eran responsables de la integración del capital - Social y sus acciones eran transmisibles.

En México Independiente nos encontramos con diversas sociedades las cuales pueden considerarse como anónimas, relacionadas a concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec" (8).

(8).-Mencionado en ob.cit.-Mantilla Molina Roberto Pag.336

DESARROLLO HISTORICO DE LS SOCIEDADES ANONIMAS DENTRO DE
LA LEGISLACION MEXICANA.

"La primera regulación Legal de las sociedades anónimas se encuentra en el Código de Lares,aún cuando pueda inferirse la poca importancia que para entonces (1854)-había alcanzado del hecho que sólo se consagran a ellas 10 artículos (del 242 al 251);bien es verdad que tampoco los-códigos europeos que en aquella época regían,eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de las Sociedades Anónimas."(9)

"El Código de Comercio de 1884 reglamentó en -sus artículos 527 al 588 la sociedad anónima.

Esta reglamentación fue relativamente modesta-en relación a la generalidad de las obras legislativas de-tal época.El Legislador no obtuvo definiciones legales com-pletas y sistemáticamente ordenadas;así por ejemplo omitió en el artículo 527,donde hizo la definición de la Sociedad anónima,el de establecer la importante responsabilidad li-mitada de los accionistas de una sociedad anónima,y se re-firió,por la otra,en el artículo 583,a tal situación legal.

(10)

(9).-Mencionado en ob.cit.-Mantilla M.Roberto-Pag.336

(10).-Frisch Philipp Walter.-La Sociedad Anónima Mexicana.-
Editorial Porrúa.-Segunda Edición.Mexico 1982 pp.1 y 2

La reglamentación de la sociedad anónima en el Código de Comercio de 1884, dice Frisch P. Walter "No satisfizo a juristas, Gobernantes y legisladores en su aplicación-ya que el día 10 de abril del año 1888 se publicó la Ley de Sociedades Anónimas, bajo el número 10104, con la cual se derogó la reglamentación respectiva en el Código de Comercio de 1884.

Esta Ley presenta un ejemplo de técnica legislativa consistente en reemplazar partes o capítulos del Código de Comercio existentes por nuevas leyes especiales, - situación que conduce a una excavación sucesiva de Códigos de Comercio.

No obstante, que solamente habían pasado cuatro años entre la creación de las dos obras legislativas comentadas, la Ley de Sociedades Anónimas ofreció en sus sesenta y cuatro artículos una reglamentación mucho más avanzada - en cuanto a la riqueza de normas, concepción y sistematización de las mismas. El día primero de enero de 1890 entró en vigor el actual Código de Comercio, que en sus artículos 163 a 225 reglamentó la Sociedad Anónima.

Por medio de estas disposiciones se derogó la Ley de 1888". (11)

(11). -Mencionado en ob.cit.-Frisch Philipp Walter.- pp.2,3,4, y 5

"Sin embargo la vida tan corta de la Ley mencionada no se debió a sus inconvenientes del Legislador al reunir las - normas relativas a la sociedad anónima en el mismo Código de Comercio de 1889, ya que se preservó fielmente el texto completo de la Ley de 1888 en los artículos citados del -- Cod.de Comercio de 1889. Precisamente esta preservación con firma que la Ley fué considerada en su contenido como satis factoria.

De este desarrollo jurídico se infiere que la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo -- desde el punto de vista substancial, dos precursoras, en -- cuanto a la reglamentación de la Sociedad Anónima, desde la Federalización del Derecho Mercantil en nuestro País." (12)

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO"

"Según opinión corriente, el origen de estas -- Sociedades se remonta a los estatutos de las sociedades -- europeas de la Edad Media, especialmente la de las ciudades italianas. Vivante afirma que las primeras sociedades colectivas fueron sociedades de hermanos que se dedicaban a una tarea común destinada en un principio, a la defensa de la ciudad.

Los primeros contratos de este tipo de sociedades, sobre las que se tienen noticias concretas, son contratos celebrados entre miembros de una familia.

La Ordenanza Francesa las previó y reglamentó llamándolas "Sociedades Generales". En esa época se les llamó también "sociedades ordinarias" y "Sociedades libres".

El Código Francés de 1811 las denomina "Sociedad en Nombre Colectivo", mientras que el código Español de 1829 las llama indistintamente "Compañías colectivas" o -- sociedad en nombre colectivo.-

El Código de comercio Argentino las llama simplemente "sociedades Colectivas" y las reglamenta en último término, después de ocuparse de todas las demás sociedades" (13)

(13).-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Bibliográfica Omeba.- Editores libreros.-Buenos Aires 1976 Tomo xxv, Pag. 737

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA._

"La sociedad en Comandita tiene su origen histórico en el contrato denominado de comenda. Denominación - ésta que deriva del verbo "accomendare" (confiar), y que - en su uso castellano es "Comanda" o "encomienda"; aparece en el comercio del mar distinguiendo operaciones aisladas, -- independientes de la Sociedad colectiva.

Enseña Vivante que varios siglos después del año 1000, la encomienda se constituyó como un contrato típico y evolucionó desde la simple unión accidental hacia - estables comunidades societarias, o sea, desde la commenda - unilateral a la collegantia o societatis. En la primera forma, una persona denominada commendator, confiaba a un mercader, o a un marino, que se individualizaba como Tractator, -- un capital integrado por naves, mercaderías o dinero para - que lo hiciera producir. El Commendator como señala Ripert - se reservaba una parte de los beneficios, no corriendo otro riesgo que la pérdida del capital.

En la Collegantia todos los partícipes efectuaban aportes, quedando a cargo del tractator la gestión social. De esta segunda modalidad hay antecedentes en el siglo XII, en el registro Notarial de Johann Seriba, en Génova según anota Schiffer.

Del Comercio del Mar la encomienda pasó al Comercio de tierra firme. Vivante la encuentra intensamente -

aplicada en el siglo XIV, especialmente en la industria y en las operaciones bancarias, como forma de explotar grandes capitales recogidos por el clero y la nobleza, alejados del comercio directo por prejuicios aristocráticos y prohibiciones canónicas. Este capital anónimo hizo nacer el concepto del patrimonio social como ente distinto de la persona del socio que debía ser preservado de los acreedores -- particulares de éste. Así como también debía evitarse que el socio, ante el evento de la crisis, simulara ser un simple acreedor respecto del capital social. Lo cual originó el establecimiento del recaudo de la publicidad, cumpliendo mediante la inscripción en los registros de las corporaciones o de las comunas, haciéndose constar la existencia de la sociedad, la razón social y las cuantías de las cuotas sociales. De este precepto resultó que la sociedad en Comandita se distinguiera definitivamente de la "Asociación de cuentas en participación", asumiendo formalmente su personalidad propia.

La garantía excluyente de los acreedores sociales quedó establecida la distinción entre el ente social y la persona del socio, surgiendo el concepto de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, hecho que vivante imputa a la evolución de la sociedad en comandita y no al de la Sociedad Colectiva.

Apartándose de la tesis que hemos referido --
fundada en la doctrina dominante, Arcángeli sostiene que -
la Sociedad en Comandita debió salir el tronco de la Socii
dad Colectiva, como arbitrio de los socios para limitar la
responsabilidad ante el peligro de la quiebra". (14)

(14).-Mencionado en ob.cit. Enciclopedia Jurídica Omeba
Pag. 746

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA.

"En el año 1892 se dictó en Alemania una Ley -
que creaba, por primera vez, este tipo de sociedades.

Poco después comenzó a conocerse en Inglaterra
una clase equivalente de sociedades denominada "Private -
Company, las mismas, sin embargo, fueron reglamentadas ini-
cialmente en mayo de 1929 y, posteriormente por la Companies
Act del año de 1948.

Después de la última guerra mundial, las sociedad
des de responsabilidad limitada se difundieron enormemente
en todos los países del mundo.

En nuestro País, Rivarola y Malogarriga, fueron
los primeros en preconizar la conveniencia de un régimen -
Legal que permitiera la creación de este tipo de sociedades.
Pero, reciente en el año de 1932 se sancionó la Ley 11645, --
llamada "LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", --
cuyas características más importantes, además de las que ya
hemos mencionado, consisten en que los aportes hechos por --
cada uno de los socios, deben consistir, necesariamente, en --
bienes cuya naturaleza por los acreedores sociales. Esta es
una lógica consecuencia de la limitación de la responsabi-
lidad, que hace el capital social la única garantía de los
acreedores.

Además, si en el contrato constitutivo de la sociedad no se menciona la forma en que deberá integrarse el aporte de cada uno de los socios, los mismos, de acuerdo a la Ley de fondo, deberán hacerse en dinero.

Otra característica sumamente importante de las sociedades de responsabilidad limitada, en su carácter es estrictamente comercial. A este respecto el artículo tercero de la Ley antes mencionada dispone: "Las sociedades de Responsabilidad Limitada son comerciales y quedan sometidas para todos los efectos al Código y leyes de Comercio, cualquiera que sea su objeto. Podrá realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de banco seguros, capitalización o ahorro". (15)

(15). -Mencionado en ob.cit.-Enciclopedia Jurídica Omeba
Pág. 745

SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.-

a).- CONCEPTO:

" Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la -- realización de un fin común, de acuerdo con las normas que -- para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil.-

Muchas Legislaciones y entre ellas la Mexicana, - hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan - sólo a la estructura de la sociedad, considerando la Mercan- - til si adopta un tipo social regulado por las Leyes Mercanti- - les, cualesquiera que sea su finalidad".- (1).-

" La Sociedad en Derecho Mercantil, es aquella -- que su fin común es precisamente una especulación mercantil,- - puesto que no encontramos en nuestra Ley General de Socieda- - des Mercantiles una definición.-

El criterio que determina el fin de especulación Mercantil, es la forma que se dá a la sociedad, según se de- - duce, Artículo 2695 del citado Código Civil, establece que las Sociedades de Naturaleza Civil que toma la forma de Sociedades Mercantiles quedan sujetas a la Ley General de Sociedades Mercantiles" .- (2).-

(1).- Mencionado en ob. cit. Mantilla Molina Roberto. pág.184
(2).- Mencionado en ob. cit.- Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín.- pág. 50.-

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo Primero nos señala:

Esta Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades --
Mercantiles:

- I.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.-
- II.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.-
- III.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-
- IV.- SOCIEDAD ANONIMA.-
- V.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. , y
- VI.- SOCIEDAD COOPERATIVA.-

Las seis formas mencionadas anteriormente son las que admite el Legislador Mexicano. Cualquier Sociedad que --- quiera constituirse en forma mercantil deberá elegir una u -- otra de ellas, pero no otra distinta. Al constituirse con arreglo a uno de esos tipos, deberá aceptar las directrices del mismo, tal como el Legislador Mexicano los expone, mediante nor--mas imperativas que no pueden derogarse por la voluntad de los particulares.

Lo anteriormente dicho se basa en lo que dice el -
Artículo Cuarto de la multicitada Ley que dice:

ARTICULO CUARTO;

Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constitu-
yan en algunas de las formas reconocidas en el Artículo Prime-
ro de ésta Ley.

Análisis Correspondiente al concepto de sociedad mercantil.-

- I.- Para que exista una Sociedad Mercantil, es necesario -
intervengan dos o más personas, las cuáles podrán ser:
- a).- Personas Físicas.
 - b).- Personas Morales, o bien;
 - c).- Personas Físicas y Morales.
- II.- Bien para que la Sociedad se considere Mercantil in-
dependientemente de la actividad o fin que persiga, de
berá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de -
los requisitos que establece la Ley de Sociedades Mer-
cantiles.
- III.- Las personas que se unen de acuerdo con la Ley, debe--
rán aportar algo en común, por ejemplo:
- a).- Efectivo.
 - b).- Especie.
 - c).- Conocimientos.
 - d).- Trabajo, etc.
- IV.- El fin determinado, preponderantemente económico, debe
rá ser lícito, es decir, el fin que persiga la Socie--
dad Mercantil, deberá estar dentro de la Ley, o en ---
otras palabras, no estar contra la Ley.

b).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

"El Acto jurídico constitutivo de una Sociedad es un contrato. Que tradicionalmente ha sido considerado como tal, tanto el Derecho Civil como en el Mercantil que le dan ese nombre y lo reglamentan como uno de los consensuales, bilaterales y a título oneroso.

La Ley General de Sociedades Mercantiles usa igualmente varias veces la frase "Contrato de Sociedad". (3).-

"En el Derecho Mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Cualesquiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre ésta afirmación, lo cierto es que debemos considerar a la Sociedad como resultado de una Declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que ésta tiene características especiales que la hace merecer una clasificación especial; La de contrato de organización".- (4).-

"Ascarelli, en cita que hace en su compendio de Derecho Civil, el Licenciado Rojina Villegas, señala tres características al Contrato de organización al cual denomina también asociativos:

a).- Es un contrato plurilateral en el sentido de que cada socio entra en relación jurídica con todos los demás, considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos en particular, a diferencia del contrato de cambio que es bilateral, al engendrar exclusivamente relaciones jurídicas entre las dos partes contratantes.

(3).- Tratado elemental de sociedades mercantiles.- Eduardo Palares.- Antigua Librería Robledo.- Primera Edición.- México 1965.- pág. 12.-

(4).- Rodríguez R. Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Edit. Porrúa. Séptima Edición.- México 1967.- Tomo I.- pág. 44.

b).-Es un contrato atípico, es decir, las obligaciones que crea no están tipificadas a través de formas previamente determinadas, como ocurre en la mayoría de los contratos de cambio en los que por su simple denominación, sabemos de antemano cual debe ser el contenido y alcance jurídico de cada una de las obligaciones de las partes. En la sociedad cada socio puede obligarse en forma muy variada y distinta comprendiendo generalmente prestaciones mixtas de dar, hacer y de no hacer.

c).-Finalmente en la sociedad, como contrato de organización, las partes no solo tienen el deber (como ocurre en los contratos de cambio), sino también el derecho de exigir sus respectivas prestaciones, ya que únicamente así se podrá cumplir el fin social"(5)

(5).-Mencionado en ob.cit.-Soto A.Clemente.-Pág.95

TEORIA ANTICONTRACTUALISTA.

"Tanto en Alemania como en Italia se elaboró - una doctrina contraria a la tradicional y en la cual se niega la naturaleza contractual del acto jurídico constitutivo de la sociedad. Entre nosotros, el jurista consulto, Doctor Mantilla Molina, la ha hecho suya e invoca en su apoyo la autoridad de Donati, Vivante, Gierke, Rocco y Kunze. Además formula -- los siguientes argumentos para demostrar que dicho acto constitutivo no es un contrato:

a).-Por virtud de los contratos no se crean entes jurídicos y el llamado contrato social si produce el nacimiento - de un nuevo ser jurídico.

Este argumento es débil porque puede contestarse a él que - el contrato social tiene esa característica sin dejar de -- ser contrato porque posee las notas esenciales comunes a to dos los contratos. Por ser una especie de contrato, no deja de pertenecer al género de que se trata.

b).-En todos los contratos de obligaciones y derechos que-- de ellos derivan, se establecen entre los contratantes - recíprocamente.

En el contrato de sociedad no sucede tal cosa, porque los so cios contraen obligaciones respecto del ente social, pero no entre sí.

c).-En los contratos las estipulaciones tienden a satisfacer necesidades antagónicas, en el de sociedad sucede lo contrario porque se busca satisfacer necesidades comunes.

Los adversarios de la doctrina tradicional, contractual afir--
man que no se trata de un contrato sino de un acto jurídico -
colectivo complejo.

Que sea colectivo, no cabe duda, pero que sea complejo solo
para admitirse o negarse precisando bien lo que debe entenderse
por acto complejo.

La concepción más clara que conozco de acto complejo es la
siguiente:

"Por acto complejo, se entiende el acto plurilateral de declara
ción de voluntad para obtener determinado efecto jurídico".

Admito que ésta definición, es evidente que en el Contrato So-
cial, es uno de los actos complejos, pero tal cosa no es óbice
para que sea al mismo tiempo un contrato porque los hay de és-
ta naturaleza y a la vez complejos.- (6).-

(6).- Mencionado en ob. cit.- Eduardo Pállaes.- páginas . --
12 y 13.-

c).- PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Uno de los efectos del acto constitutivo de la sociedad es el dar nacimiento a nuevo sujeto con personalidad jurídica propia e independiente de la de cada uno de los asociados, No siempre se ha reconocido que la sociedad sea algo que esté por encima de la suma de socios, rebasando su personalidad física; pero - por diversos caminos los comerciantes medievales hicieron pene- trar en la práctica mercantil la idea de la autonomía de la so- ciedad. En nuestro derecho positivo, no podemos imaginarnos al comerciante social sin que exista la persona moral, por lo -- cual en mi opinión, siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, la esencia o el carácter distintivo del fenómeno jurídico que -- ofrezcan las sociedades, radica en la personalidad.

Las consecuencias que se deducen de la personalidad jurídica - de las sociedades mercantiles, o sea la capacidad de goce del ente que resulta en virtud del negocio social, los vínculos en- tre este sujeto y las personas que se relacionan con él, la -- autonomía patrimonial y la separación de la responsabilidad del socio de la sociedad, constituyen el material básico en cuyo -- análisis puede encontrarse el fundamento dogmático para propug- nar por el reconocimiento de la afectación de un patrimonio in- dividual con un fin determinado y por la limitación de la res- ponsabilidad a los bienes afectados a la propia empresa, a tra- vés del empleo de la figura jurídica de las sociedades mercan- tiles. Al respecto el Lic. Eduardo Palleres señala: Las Socie- dades Mercantiles son personas jurídicas distintas de los so-- cios o lo que es igual, por virtud del contrato social nace --

un nuevo ente jurídico. (7).-

Consecuencias que derivan de la personalidad de las sociedades

- a).- Las Sociedades Mercantiles tienen, como las personas Físicas, nombre, domicilio, nacionalidad y un patrimonio.,
- b).- Estan sujetas a las Leyes Mercantiles, a las Constitucionales, a las Administrativas y a las Fiscales.,
- c).- Gozan de algunas de las garantías constitucionales o sea de las que conciernen a las personas físicas.,
- d).- Tienen capacidad jurídica para celebrar actos y negocios jurídicos, adquirir derecho y contraer obligaciones.,
- e).- Poseen un patrimonio propio, distinto del patrimonio particular de los socios.
- f).- Igualmente gozan de la capacidad procesal necesaria para comparecer por medio de sus representantes ante los tribunales.,
- g).- Pueden ser acreedoras y deudoras de los socios, no sólo en lo relativo al contrato social sino también al contratar con ellos como si fueran terceros.,
- h).- Según algunos jurisconsultos, las sociedades mercantiles son imputables penalmente o por los delitos que cometan sus representantes legales o convencionales, pero, como es natural, la responsabilidad consiguiente sólo se hace efectiva en su patrimonio.- (8).-

(7).- Mencionado en ob. cit. Eduardo Pallares.- pág. 10.-

(8).- Mencionado en ob. cit. Eduardo Pallares.- pág. 10 y 11.-

Relaciones entre las Sociedades y los Socios.

"Por regla general, el derecho positivo consigna la absoluta - distinción entre la persona sociedad y las personas de los socios; y por ello, siempre es posible que, independientemente - de su carácter, los socios entren en relaciones jurídicas con la sociedad de que forman parte, y que puedan así llegar a ser arrendatari, vendedora, mandante, etc. Pero los socios no se consideran como extraños a la sociedad en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales.

Acreedores Sociales frente a los Socios.

Los socios responden con su propio patrimonio de las deudas -- sociales; unas veces de modo ilimitado, de suerte que pueden - verse constreñidos a pagar todas las deudas de la Sociedad, y otras veces hasta el límite de una cantidad determinada en el acto constitutivo y que, generalmente, es su aportación, caso en el cual quedan exentos de toda responsabilidad una vez que han cumplido la obligación de aportar, o han cubierto deudas - sociales por una suma igual al límite preestablecido. En todo- caso, la responsabilidad de los socios es subsidiaria respecto de la Sociedad, y no puede hacerse efectiva mientras no se -- hayan hecho exclusión de los bienes de ésta.

Acreedores de los Socios frente a la Sociedad.

Los bienes que los socios aportan a la Sociedad han ingresado

al patrimonio de ésta, y dejan así de constituir la garantía del cumplimiento de las obligaciones del aportante, pero al hacer la aportación el socio ha adquirido un derecho a cargo de la sociedad; y los derechos son también elementos patrimoniales que sirven de garantía a los acreedores, que pueden hacerles objeto de una ejecución, o ejercerlos judicialmente en los casos que establece el artículo 29 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

No es éste el caso, empero, de los derechos sociales. La Ley General de Sociedades Mercantiles ha establecido la parcial -- inembargabilidad de ellos en ciertas sociedades".- (9).-

(9).- Mantilla Molina Roberto.- Octava Edición.- Editorial --- Porrúa .- México 1965.- Páginas 212 y 214.-

d).- Clasificación de las Sociedades Mercantiles.

En cuanto a éste tema, encontramos dos tipos de clasificación - con respecto a las Sociedades Mercantiles; la Clasificación - Legal y la Clasificación Doctrinal.

Clasificación Legal.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo - Primero señala seis clases de Sociedades:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo;
- 2.- Sociedad en comandita simple;
- 3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- 4.- Sociedad Anónima;
- 5.- Sociedad en comandita por acciones;
- 6.- Sociedad Cooperativa, y
- 7.- Sociedad de responsabilidad limitada de interés público.

Clasificación Doctrinal.

a).- Sociedades de persona y sociedades de capital;

"Esta clasificación se basa en que el intuitus personae, la -- consideración de las cualidades personales de los socios, tiene gran importancia en algunas sociedades (Sociedades de Personas), al paso que en otras la tiene muy escasa, pues se atiende preferentemente al capital aportado, y se constituyen intuitus pecuniae (sociedades de capital)". (10).-

(10).- Mencionado en ob. cit.- Mantilla Molina Roberto.- Pág. 248.-

b).- Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades de Responsabilidad Ilimitada.

En el grupo de responsabilidad limitada incluímos a la sociedad en comandita por acciones, Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

c).- Sociedades de capital fijo y Sociedades de capital variable.

En el primer grupo entra la sociedad de nombre colectivo, la en comandita simple y por acciones, la de responsabilidad limitada y la anónima, y sólo en el segundo grupo las sociedades cooperativas, que son por su esencia sociedades de capital variable.

"Una posición que podríamos calificar de revolucionaria adopta de Solá, Cañizares al criticar los diversos criterios de clasificación: " La clasificación tradicional - dice - no se adapta ya a las realidades económicas de hoy. El criterio de los Códigos, basado en la responsabilidad de los socios, ni el de la consideración de la persona o de la organización de la gestión social son válidos para constituir los diversos tipos de sociedades con vistas a una reglamentación adecuada. Es necesario adoptar otro criterio. En nuestra opinión, debe ser el de la dimensión de la Empresa". (11).-

(11).- Mencionado en ob. cit. Mantilla Molina R. pág. 249.-

C A P I T U L O T E R C E R O

LA OBSOLESCENCIA DE ALGUNAS SOCIEDADES MERCANTILES. _

Desde hace ya bastante tiempo se ha ido acen--
tuando cada día la importancia de las sociedades mercantiles
y en particular la de la sociedad anónima, sin que desconozca
mos que en el curso del tiempo de los distintos tipos regula
dos por nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, las sociedades
de nombre colectivo son inoperantes en la época actua, tam -
nién ha ido decreciendo cada vez más la importancia de las -
Comanditas y el campo que era ocupado por la de Responsabi
lidad Limitada, también ha ido declinando, siendo las socieda
des anónimas las que cada día llenan el campo de las demás--
por las muchas ventajas que presentan y por la facilidad de
reunir grandes capitales, necesarios para realizar las más --
variadas actividades que demanda el tráfico Mercantil en --
nuestra época actual.

En cuanto a la sociedad en nombre colectivo el -
Licenciado Macedo Hernández señala: "La Sociedad en Nombre --
Colectivo es una institución que a pesar de estar reglamenta
da por la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigente en
todas sus partes, de hecho a pasado a formar parte de la his
toria de las sociedades mercantiles. Este comentario se robu
tece, si tomamos en consideración que en los últimos diez ---
años esta sociedad prácticamente ha desaparecido. (1)

(1).-Macedo H. José.-Ley Gral. de Sociedades Mercantiles anotada,
comentada, concordada con Jurisprudencia y tesis. Car
denas Editor Primera Edición Mexico 1977 Pág. 27

Considero que la sociedad en nombre colectivo - ha caído en un desuso casi total, dentro de nuestro País por los constantes cambios económicos que se han sufrido, y por lo tanto este tipo de sociedad no cumple con las necesidades que demanda la situación económica actual de los negocios. También considero que ofrece el inconveniente de la responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria de todos los socios por las operaciones celebradas por la Sociedad, lo cual reduce considerablemente el número de estas entidades jurídicas que solamente podrían ser creadas en condiciones especiales y por personas unidas por vínculos estrechos de confianza y mutuo consentimiento.

En cuanto al inconveniente de la responsabilidad ILIMITADA, en la cual los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad, considero que es una de las causas primordiales de la decadencia de esta Sociedad puesto que si en un principio de su historia fueron muy utilizadas, en la actualidad las personas que desean formar una Sociedad Mercantil, ya sean familiares o no constituyen una sociedad anónima, para protección de sus propios bienes y así no arriesgarlos mediante la responsabilidad ilimitada.

También considero que la responsabilidad solidaria y subsidiaria son otras de las causas del desuso total de la Sociedad en nombre colectivo, puesto que por ser solidaria, los acreedores de la sociedad pueden demandar a cualquiera de los socios el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago, como sucedería si fueran deudores simplemente mancomunados, y por ser subsidiaria se les pueden exigir el pago de la deuda de la sociedad después de haber intentado, inútilmente, obtenerlo de la sociedad.

El Maestro Clemente Soto Alvarez en su prontuario de Derecho Mercantil señala: "la Sociedad en Nombre Colectivo es una sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las Empresas Artesonales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros." (2)

Al respecto señalo que las sociedades en nombre colectivo a pesar de su origen familiar, tienden a desaparecer, puesto que en la actualidad existen muchas sociedades anónimas de tipo familiar. Las estadísticas muestran que tienden a desaparecer en forma absoluta en la práctica

(2)

Mencionado en ob.cit.-Clemente Soto Alvarez.- Pág.115 y 116

El Maestro Mantilla Molina en su obra de Dere--
cho Mercantil señala:"La sociedad en nombre colectivo está--
en franca decadencia.En el año de 1941 el número de las so--
ciedades colectivas no era sino el 12.89% del total de las--
sociedades constituidas,y el capital social de ellas era de
3.22% de la cifra global de los capitales sociales.Para el
año de 1950 la proporción de número de colectivas con el to--
tal de las sociedades constituidas se redujo al 1.33%,y el--
capital social de las colectivas apenas si fué del 0.93% de
la suma de los capitales sociales de las compañías consti--
tuidas en dicho año.En 1964,no se constituyó ninguna socie--
dad en nombre colectivo en el Distrito Federal;las cinco --
que se constituyeron en algunos estados sumadas a las coman--
ditas simples y por acciones representan menos del dos al --
millar del total de las sociedades mercantiles constituidas
en la República;el capital fundacional de las tres clases --
de sociedades escasamente es el uno al millar de lo que se--
invirtió en la constitución de sociedades."(3)

Lo anteriormente expuesto nos muestra la deca--
dencia que han tenido las sociedades en nombre colectivo a--
través del tiempo,y que esta decadencia ha ido en aumento --
hasta llegar a los tiempos actuales en que vivimos,por lo --
que en la actualidad ya no se constituyen sociedades en nom--
bre colectivo,correspondiendo a las sociedades anónimas el--
porcentaje total de constitución dentro de la República.

(3).-Mencionado en ob.cit.Mantilla M.Roberto pp.253 y 254

A lo anterior el licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra Curso de Derecho Mercantil señala: "Que en la práctica Mercantil la sociedad en nombre colectivo tiende a ser substituida por otras sociedades, muy especialmente por la de responsabilidad limitada, hasta el punto que puede decirse que que la colectiva está condenada a la desaparición." (4)

Considero que la sociedad en nombre colectivo ha sido substituida por las sociedades anónimas y en una menor parte por la sociedad de responsabilidad limitada, lo anterior se demuestra con la realidad.

Por lo anteriormente expuesto, se ha reducido considerablemente el número de esas entidades jurídicas -- que solamente pueden ser creadas en condiciones especiales y por personas unidas por vínculos estrechos de confianza y mutuo consentimiento. Por lo que respecta a la comandita simple, considero que representa la desventaja de que quien tenga la administración y representación de la sociedad -- esté obligado ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, por lo que retrae a muchos comerciantes activos, inteligentes y deseosos de emprender negocios nuevos, que redundarían indirectamente en beneficios generales, y mantiene improductivos importantes capitales que rehuyen la inversión porque los capitalistas no admiten la calidad de comenditados, ya que los comanditarios tiene una deficiente participación en la administración de la sociedad.

(4).-Mencionado en ob.cit.Rodríguez y Rodríguez.Pág.61

Al respecto Rodríguez Rodríguez señala "La nota típica y distintiva de la sociedad en comandita simple consiste en la desigualdad jurídica de sus socios". (5).-

El Licenciado Mantilla Molina en su obra Derecho Mercantil señala "Hoy en día, la sociedad en comandita ha decaído, más aún que la colectiva.

La sustituyen contratos más simples y desprovistos de requisitos formales, como la asociación en participación; o la sociedad en responsabilidad limitada, en la que todos los socios -- disfrutan de las ventajas que en la comandita sólo tiene un -- grupo de ellos, los comanditarios, y en la que ninguno sufre -- las restricciones a las que como veremos están sujetas estas, -- en lo que respecta a la administración de la compañía.

Las comanditas simples, que en 1941 apenas representaban el -- 2.70 por ciento del número total de sociedades; en 1950, sólo -- eran el 0.60 por ciento de dicho número.

En cuanto a capitales, los invertidos en comandita simple en -- 1941 sólo ascendieron al 0.13 % de la suma de los invertidos -- en sociedades; pero en 1950 eran sólo 0.01% de dicha suma.

En 1964 se constituyó una sola sociedad en comandita simple, -- en el Estado de San Luis Potosí,. Su importancia ya no se puede medir ni siquiera en tantos por mil.

Ya se dijo que las sociedades de éste tipo sumadas a las de la colectiva y a la comandita simple, son en dos al millar en -- cuanto al número total de sociedades, y no llegan al uno por -- millar en cuanto al capital constitutivo de todas ellas". (6).

(5).-Mencionado en ob. cit. Rodríguez R. Joaquín.- pág. 74
(6).-Mencionado en ob. cit. Mantilla Molina Roberto pág. 274.-

En apoyo a lo anterior se llevaron a cabo unas encuestas realizadas en los Registros Públicos de Comercio de la Ciudad de Mazatlán Sinaloa y Guadalajara, Jalisco, dando por resultado que en un tiempo de 20 años a la fecha, no se ha constituido ninguna Sociedad en Comandita Simple. Considero que éste tipo de -- Societade a través del tiempo ha venido cayendo en desuso, -- hasta llegar a su inoperancia.

La Sociedad en Comandita por Acciones, con socios comanditados responsables ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de la Sociedad Anónima, con socios comanditarios dueños de acciones nominativas, no responde a necesidades comerciales y económicas que hagan provechoso su empleo y pocas veces ha sido aprovechada ésta figura de contrato social.

C A P I T U L O

C U A R T O

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Esta Sociedad surge en Alemania a fines del Siglo Pasado, y es para algunos autores una Sociedad Anónima sin acciones. Posee caracteres que la semejan a la Sociedad Anónima, tales como la responsabilidad limitada de los socios al pago de sus aportaciones y la posibilidad de operar bajo una denominación social pero otros caracteres la semeja a las sociedades de nombre colectivo tales como la posibilidad de operar bajo una razón social y fundamentalmente la no negociabilidad de las partes sociales, las que únicamente pueden ser cedidas de acuerdo a los procedimientos del Derecho Común; permitiendo la posibilidad de que en los Estatutos se pacte que para la validéz de las enajenaciones de las partes sociales se requieran del previo consentimiento de todos los consociados.

Se trata pues de una sociedad mixta que trata de conjuntar el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios con elementos de privacia propios de las sociedades "intuitu personae". El Legislador en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 adiciona al tipo de la sociedad de responsabilidad limitada, y en su exposición de motivos señala "Esta adición casi no necesita justificarse ya, supuesto, que desde hace tiempo se ha dejado sentir una fuerte corriente, tanto en un plano de doctrina como en diversos proyectos legislativos encaminada a que nuestra legislación acoja esta figura de sociedad que ha de venir a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la Sociedad Anónima, con las ventajas

fundamentales de aquellas y de ésta, y que es de esperarse, -
abra un cause natural de desenvolvimiento para las Empresas de
amplitud media que hasta hoy, para limitar la responsabilidad
de los socios, han tenido que adoptar la forma anónima, per---
diendo el elemento que para muchas de ellas puede ser de gran-
valor, del crédito y la reputación personal de sus componentes
y teniendo que soportar por otra parte la carga de una organi-
zación complicada que solo se justifica para las empresas de -
importancia".-

Capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo -
62 señala: El Capital social nunca será inferior a Cinco mil -
pesos se dividirá en partes sociales, que pueden ser de valor
y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de Cien pe-
sos o de un múltiplo de Cien pesos.

Los cambios económicos producidos a partir del año de 1934, fe-
cha de sanción de la Ley, hacen que la situación del capital -
mínimo tenga características que lindan con lo absurdo ya que-
sería practicamente imposible constituir ningún tipo de socie-
dad con un capital inferior a los Cinco Mil pesos.

El capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada -
nunca será inferior a Cinco Mil pesos, es lo que determina el
artículo 62; y, que al constituirse la Sociedad el Capital de-
berá estar integramente suscrito y habrá de exhibirse, por lo -
menos, el 50% del valor de cada parte social, es lo que ordena
el artículo 64.

Mantilla Molina, (1).- "Que el resto habrán de pagarlo los socios en los plazos y condiciones que fija la Escritura constitutiva. Agrega, que resulta así que una sociedad limitada puede funcionar con un patrimonio social de Dos Mil quinientos pesos en efectivo, y el resto lo constituirán créditos contra los socios". Para este autor, el citado capital mínimo resulta excesivamente bajo. Considero al igual que el citado autor, -- que el Capital Social mínimo de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada está fuera de la realidad económica actual, pues es mentira que una Sociedad se vaya a constituir con Cinco Mil pesos.

En la Legislación Argentina se establece que "En el Acto de -- Constitución de Sociedad los socios deberán suscribir el monto del capital e integrar, por lo menos el 50% de la Cuota que ha ya suscrito. Cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero, deberán integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad.

El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la Inscripción del Contrato, con la boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina o en otro Banco Oficial, o en caso de notoria responsabilidad, donde no hubiera banco, a nombre de la sociedad a constituirse. Los que suscriben el Contrato Social, responden solidariamente respecto de terceros, por la parte del capital que no se pagare íntegramente en dinero en efectivo y por el valor atribuido.

(1).- Mencionado en ob. cit.- Mantilla Molina Roberto.- pág. 287.-

a los bienes aportados que no sean en dinero.

De un somero análisis del artículo transcrito surge que la Ley establece diferencias para los casos en que el aporte consista en dinero o en especie. Cuando se trata de aportes en dinero, el mismo debe entregarse en el acto de la constitución, cuando menos en un 50%, pero cuando el aporte consiste en bienes que no sea dinero, las aportaciones deberán entregarse totalmente en el acto de constitución de la Soc. - La razón de ser de esta disposición estriba en especial -- en que la valuación de tales aportes debe ser determinada en relación a una fecha cierta.

Si se plantea el caso de un aporte mixto, es decir, integrado por dinero y por especie, los principios a aplicarse deben ser, en relación a cada tipo de aporte, iguales a los aplicables en los casos anteriormente."(2)

Considero que en la Legislación Mexicana debería también de acreditarse la aportación inicial del 50% - de la cuota que hayan suscrito los socios, puesto que en la práctica se forman muchas sociedades en las que no se hace constar que se ha realizado dicha aportación, ya que únicamente se dice que la aportación pagada la recibe el tesoro ro o administrador único de la sociedad, de la que dará --- cuenta a los accionistas (socios) en su oportunidad. Por lo anterior considero que es una medida necesaria para terminar con aquellas sociedades que se constituyen insolventes que representan un peligro para terceros ajenos a la sociedad.

(2).-Mencionado en ob.cit. Enciclopedia Jurídica Omeba P.742

"la formación de capital reviste en estas sociedades una - importancia análoga a la que tiene en las anónimas, la limi tación de la responsabilidad da la razón de los recaudos - legales en garantía de terceros, tanto que Garrigues afirma: que la sociedad no nace hasta que las aportaciones están - realizadas?"

El monto mínimo fijado por el artículo 90 de la ley 11645 en Argentina, desde hace varios decenios ha quedado reducido a un valor real ínfimo, que no alcanza a satisfacer los gastos de constitución, publicidad, impuestos y honorarios. La sociedad solo puede nacer y subsistir con la cifra de - capital con que se constituye, su modificación importa la - del contrato.

Este capital tiene doble función: es garantía para los terceros que contratan con la sociedad, es limitante de la res ponsabilidad de los socios, salvo la garantía suplementaria del artículo 151 de la Ley de la Materia.

De ahí que exista un interés de orden público en su fijación y conservación, traducido en el principio de la invariabilidad o intangibilidad del capita."(3)

(3).-Halperin Isaac.-Sociedades de Responsabilidad Limitada Ediciones Depalpa.-Sexta Edición.-Buenos Aires 1972 pp.50,52,53. y 83

Número de Socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 61 se-
ñala "Ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más-
de 25 Socios."

Considero que la intención de privacía que es característica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se pone de manifiesto en éste precepto el cual limita el número de socios en la sociedad. El Maestro Mantillo Molina indica que "El Derecho comparado nos muestra que en la mayoría de las legislaciones se fija un número máximo de socios, que oscila entre 10 y 50.- Con ello, se busca conservar un elemento personal en la Sociedad, y que exista la posibilidad de que los socios se conozcan mutuamente, se informe de la marcha de la sociedad, se les reúna fácilmente, etc. Todo lo cual resultaría imposible si fuera muy crecido su número". (4).-

Respecto a que el número de socios sea como máximo 25 socios, Joaquín Rodríguez nos dice, que las razones que han recomendado aceptar ésta limitación, debe buscarse, por un lado en la influencia empírica que ejerció sobre el texto mexicano el antecedente del proyecto de Código de Comercio Italiano (Art. 147), en el que se hace constar precisamente es el número máximo de socios posibles, sin duda, por suponerse que un número mayor de socios derribaría uno de los pilares básicos sobre los que se construye la sociedad de responsabilidad limitada. En efecto, parece que un número superior a 25 no es ya propio a la absoluta identidad de miras y a la confianza ilimitada que se suponen constituyen las normas directrices de las

(4).- Bauche GarcíaDiego Mario.-La Empresa.-Edit.Porrúa.-Primera Edición Méx. 1977

sociedades de personas.

Por otro lado, el legislador quiso impedir que la Sociedad Limitada pudiese invadir el campo, que en la mente del legislador se fijó para las Sociedades Anónimas".- (5).-

Considero que el número máximo de socios que el Legislador ha impuesto dentro de la Legislación Mexicana, es el indicado para conservar el elemento personal de la sociedad, pues para el desenvolvimiento de este tipo de sociedad se necesita la confianza mutua entre los socios, en la práctica la Constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha sido realizada en un promedio de 3 a 6 personas, resultado de entrevistas realizadas a Notarios Públicos, y completando señalo que nunca se ha llegado a formar una sociedad de Responsabilidad Limitada con una totalidad de 25 socios como lo marca la Ley, considero que el número de socios que marca la Ley, no podría ser mayor al estipulado en la Ley. La Constitución de la sociedad requiere un mínimo de dos socios; No solo resulta de los conceptos del contrato de la sociedad, sino del texto expreso de la Ley. Debe tratarse de dos socios reales como mínimo.

"En cuanto al máximo de socios la Ley Alemana no fija ninguna limitación; tampoco la Ley Francesa de 1925, lo que ha sido lamentado por su doctrina, ni el Código Civil Italiano ni el Cod. de Comercio de Venezuela. En cambio lo establecen las Leyes de Inglaterra, Bélgica, Cuba, Mexicana, Chile.

(5).-Mencionado en ob.cit.-Bauche Garciadiego M. Pág. 491

En el Código de Comercio de Colombia en su artículo 356 etc. La limitación se justifica, porque debe ser una sociedad de pocos socios ligados por una relación de confianza recíproca de manera que con ella el recto funcionamiento administrativo, garantizado por esa relación de confianza recíproca, no necesite la complicada organización de la Sociedad Anónima. "(6). La Ley Francesa de 1966, Artículo 36, fija el máximo en 50 socios e impone la transformación en anónima en el término de dos años si excede de ese número, so pena de disolución, salvo que en el mismo plazo se transforme en sociedad del mismo tipo".(7).

Considero que el máximo de socios que fija la Ley Francesa rebasa el límite para que pueda existir el elemento personal que caracteriza a una sociedad de Responsabilidad Limitada, y el exceso de ese número produzca la transformación, a sociedad anónima; no lo estimo aceptable puesto que son diferentes tipos de sociedad.

Señala Isaac Halperin "Expuso que conforme a la Ley la Transmisión hereditaria no cambió ahí el máximo fijado; para el supuesto de que por la muerte de un socio el número de sus herederos llegue a exceder del máximo, sería menester que estos establezcan un condominio sobre la parte del causante, pero no podrán constituir sociedad haciendo aportes de sus derechos, para que la sociedad así creada sea titular de las cuotas en calidad de única titular de ellas.

(6).-Mencionado en ob.cit.-Halperin Isaac pp.40 y 41

(7).-Mencionado en ob.cit.-Halperin Isaac pp.40

Si se incurre en el exceso al constituirse la sociedad, debe establecerse si en nuestro derecho el limite es tipificante o solo esencial.

Si se concluye que es tipificante, la sociedad adolecera, de nulidad absoluta conforme al artículo 17. En cambio si se trata un requisito esencial no tipificante, solo será anulable y el vicio podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

Me inclino por la primera solución, ya que el número máximo de socios, es esencial, puesto que la Ley no prevé normas para el funcionamiento del ente jurídico cuando exceda del número máximo que ella prevé (artículo 158, 159 y 169) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y consilia la solución con la auspiciada para el supuesto de exeder del número máximo en el transcurso de su vida". (8).-

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé el caso de que por la transmisión de herencia de una parte social vaya a exeder el límite máximo fijado por la Ley, en el caso de que existan 25 socios y que uno de ellos muera, y deje como sucesores de su parte social a dos o más personas, en el caso de que haya consentimiento de que siga con vida dicha sociedad considero que se debe legislar en la forma que la hace la Legislación Argentina.

(8).- Mencionado en ob. cit.- Isaa Halperín.- pág. 41.-

DE LA SOCIEDAD ANONINA.

Definición Legal.- Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de acciones". (1).-

La definición de Sociedad Anónima contiene tres elementos:

- a).- El Empleo de una denominación Social.
- b).- La limitación de Responsabilidad de todos los socios.
- c).- La Incorporación de los Derechos de los Socios en Títulos Valor, las acciones, fácilmente negociables.-

El Anónimato.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo V, se refiere al Título que lleva el nombre de "DE LA SOCIEDAD ANONINA".- Respecto al Título "DE LA SOCIEDAD ANONINA" surge una serie de problemáticas con respecto al nombre.

El Lic. Mario Bauche Garcíadiego, nos dice que, "La Sociedad Anónima es llamada así, no porque no tenga nombre, ya que Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en el Artículo 87, que debe existir bajo una denominación. A éste respecto debo hacer notar el constante error que cometen, aún los versados en Derecho, en referirse a la denominación de la Anónima como Razón Social. La Razón Social es la que identifica a la Sociedad en Nombre Colectivo, a la en Comandita Simple y a

(1).- Mencionado en ob. cit.- Mantilla Molina Roberto. pág. -- 340.-

la en Comandita por Acciones; pero la Anónima solo puede llevar una denominación que se forma libremente con palabras relativas al giro mercantil a que está dedicado, o bien con palabras de fantasía.

El (Anónimato) de éste tipo de Sociedades consiste en que no se conocen los nombres de los socios, en contraste con las -- arriba citadas que existen bajo una razón social, la cual debe estar formada con los nombres de los socios". (2).-

El Artículo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "Las Acciones en que se divide el capital Social de una Sociedad Anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley".

El decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1982, que establece reforma, y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil señala:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 16 de Enero de 1983.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las Acciones, Los Bonos de Fundador las --

(2).- Bauche GarcíaDiego Mario.- La Empresa.- Edit. Porrúa --- Primera Edición 1977.- pág. 492 y 493.-

obligaciones y los Certificados de Depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos.

TERCERO.- Las Sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de Marzo de 1983, siempre -- que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de Asamblea General de Accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de Diciembre de 1982. Lo dispuesto en éste Artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, y que entró en vigor el primero de enero de 1984, que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil de 22 de diciembre de 1982, señala:

CUARTO.- Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de Ley sin necesidad de acuerdo de asamblea.

Estoy de acuerdo con el Maestro Bauche García - diego al señalar que el anonimato consiste en que no se conocen los nombres de los socios, situación que se deriva de la emisión de acciones al portador. Anonimato quiere decir - ocultación del nombre, ocultación que dejó de existir al convertirse todas las acciones en nominativas.

Las acciones al portador eran las que la daban el caracter de anónima a la sociedad, puesto que, las acciones al portador llevan simplemente la "cláusula al portador" sin mención de nombre alguno y no se hacen constar en el registro especial que debe llevar la sociedad. Las acciones al portador se transmiten por simple entrega, por lo que cambian de dueño fácilmente sin que se conozca al accionista actual. En cambio con las acciones nominativas, sí se conocen a los accionistas, puesto que, se indica en su texto el nombre, nacionalidad, domicilio de su titular y se hace constar en el registro especial que lleva la sociedad, así como su transmisión.

¿Cómo se puede hablar de Sociedad ANONIMA si el decreto que entró en vigor el primero de enero de 1984 convirtió las acciones emitidas al portador en nominativas y el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala " Que las acciones estarán representadas por títulos nominativos?

Considero que el anonimato deja de existir desde el momento en que los decretos antes mencionados señalan la convertibilidad de las acciones al portador en acciones nominativas por ministerio de Ley.

Por lo anterior, señalo que, la actualmente denominada SOCIEDAD ANONIMA debiera denominarse SOCIEDAD POR ACCIONES NOMINATIVAS.

IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La importancia económica y mercantil de este género de entidades es enorme, la sociedad anónima es la única posibilidad que el Derecho ofrece para aunar multitud de pequeños capitales y hacerlos fructificar en grandes industrias; como de la letra de cambio y otras Instituciones análogas, puede decirse que es el nervio del comercio moderno, y de aquí que muchas Legislaciones, entre las que se encuentran la Alemana, francesa y Argentina le atribuyen siempre carácter mercantil cualquiera que sea su objeto.

La importancia de las sociedades anónimas en -- diversos aspectos de la realidad es considerable por los -- motivos que se mencionan a continuación: como resulta de los artículos 2695 del Código Civil del Distrito Federal, cuarto de la Ley de Sociedades Mercantiles y Jo. DAG Y OEAG, respectivamente la forma de la sociedad anónima puede ser aplicada para perseguir cualquier finalidad u objeto, de lo cual se infiere que puede utilizarse la sociedad anónima, en un amplio campo, tanto para lograr fines mercantiles como no mercantiles.

La Legislación reciente nuestra, además, como se prefiere -- este tipo de sociedad para cierto tipo de empresas de grandes capitales, que sirven a un gran número de personas, tales como, por ejemplo en México, para las sociedades de inversión art. 2o de la ley de Inversión, las Instituciones bancarias -- art. 5o de la Ley General del Servicio Público de

Banca y Credito, y las afianzadoras (artículo primero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas). En Austria el artículo séptimo de la ley de Vigilancia sobre las compañías - de seguros dispone de cierto tipo de seguros solamente podrá llevarse a cabo por la Sociedad Anónima o por medio de empresas de tipo Mutualista, y la Ley sobre los bancos hipotecarios requiere que estos tengan la forma de sociedad anónima.

REQUISITOS MINIMOS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 nos señala los requisitos mínimos de constitución de una sociedad mercantil, el cual se transcribe a continuación:

"Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I.-Que haya cinco socios como mínimo, y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.-Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.-Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veintipor ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- IV.-Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

A continuación vamos a transcribir los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles - que tiene relación con el presente tema.

ARTICULO 232.-En el caso de la fracción primera del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la

Autoridad Judicial en la vía Sumaria a fin de que ordene el --
Registro de la Disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una Sociedad, sin ---
que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa
de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la Autoridad-
judicial dentro del término de Treinta días, contados a partir
de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria -
la Cancelación de la Inscripción.

Artículo 166 del Código de Comercio de 1890, decía:

La Sociedad Anónima puede constituirse de dos maneras: por su
cripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más-
personas que suscriban la Escritura Social, que contenga todos
los requisitos necesarios para su validez.

Con los preceptos mencionados se comprueba que la Ley introdujo
como novedad la de que para que pueda ser constituida una So--
ciedad Anónima se requiere un mínimo de cinco socios.

La razón por la cual fija la Ley el número de socios mínimo en
la Anónima es el deseo del Legislador de que este tipo de So--
ciedad sirva para negocios de gran cuantía, pues reserva como-
ya lo sabemos la limitada para cuantía media la comandita sim-
ple y la Colectiva para negocios de menor cuantía.

Al respecto el Licenciado Angel Caso señala " El Legislador es
coge un número arbitrario, cinco pensando indudablemente el Le
gislador que tal número hace una Sociedad de importancia y, --

por otra parte, ésta disposición es fácilmente burlada como -- que para estar de acuerdo con ella basta que cinco o seis personas que deseen formar una Sociedad Anónima encuentren una o dos personas más que consientan en suscribir aún cuando no sea más que una acción.

¿ Porqué esta exigencia ?

Se ha tratado de justificarla con dos clases de razones:

a).- Se ha dicho que la forma de las Sociedades Anónimas no corresponden sino a grandes Empresas que han menester un Capital considerable que sería difícil encontrar, si se repartiese solamente entre dos o tres personas y de ahí la necesidad de la existencia de un mínimo de siete asociados en los principios de la Sociedad.

Cuando no se encuentre más que un pequeño número de personas que deseen asociarse y que sean menos de siete deberán recurrir a la forma de la Sociedad en Comandita.

Esta razón no es de gran valor puesto que puede ocurrir -- que dos o tres personas dispongan de capital considerable y quieran recurrir a la forma de la Sociedad Anónima para fundar una Empresa, sobre la cual están de acuerdo y si -- la forma de la Comandita les parece menos a propósito para la prosecución del fin que persiguen ¿ Para que ponerlos en la necesidad de encajar sus actividades en otra -- forma ? No es eso contrariar sin razón, desde el principio, las operaciones de la Sociedad ?.

Mantilla Molina señala " No consideramos justificada tal exigencia, La función de la Sociedad Anónima, es reunir un Capital de magnitud adecuada a su finalidad, a la realización de - la cual se consagrará, de modo exclusivo, su patrimonio. .

Si el Capital se reúne entre dos, tres o cuatro socios, encontramos absurdo que no puedan crear por sí mismos una Sociedad Anónima. Claro es que siempre podrán donar Cien, Doscientos, - Trecientos pesos, a dos o tres personas, con la carga de que - sean aportados en la constitución de la Sociedad Anónima. Acto real no simulado, que no es un fraude de acreedores ni tiene - un fin ilícito, y por ello habrá de considerársele absolutamen te válido.

¿Porque obligar a seguir éste camino indirecto en lugar de per mitir la existencia de la Sociedad Anónima con cualquier número de socios? Sería inútil, por el contrario tratar de hacer - eficaz la norma y pretender impedir que cuando dos, tres, o -- cuatro personas pretendan constituir una Sociedad Anónima no - lo hagan invitando a otras personas a completar el número legal con insignificantes aportaciones. La realidad se impondría siempre, y se constituirían sociedades anónimas con cualquier número de socios, si las circunstancias económicas orillan a - crear una Sociedad de dicho tipo.

En el proyecto de Ley de año 1947, se mantiene la exigencia -- del número mínimo de cinco socios. Pero al revisar dicho pro- yecto, y con base en una observación de la Asociación de Ban--

queros, se suprimió la exigencia de un número mínimo de socios para la constitución de una anónima. En el proyecto de Ley en el año de 1960 se conserva la redacción del proyecto de Ley del año de 1952, que no exige un número mínimo de socios" (3).- Con lo que respecta y se refiere el maestro Mantilla Molina referente a que no es necesario un mínimo de socios, considero que al existir un mínimo de socios, el Legislador estaría aceptando las sociedades unipersonales dentro de nuestra Legislación, considerando esta solución un tanto descabellada puesto que:

a).- La sociedad es un contrato.

b).- La definición del Código Civil implica pluralidad de personas, la definición de sociedad que dá el Código Civil para el Distrito en su artículo 2688. "Los socios se obligan mutuamente a cambiar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, En efecto, ésta definición implica pluralidad, como elemento esencial.

c.- La palabra sociedad implica pluralidad.

El término Sociedad implica por esencia, pluralidad de hombres y en consecuencia hablar de sociedad unipersonal o unimembre pugna con la lógica y el buen sentido.

(3).- Mencionado en ob. cit. Mantilla Molina R. pág. 342 y 343.-

d).-La sociedad con un solo socio es una figura anómala. La Sociedad unipersonal se presente como un fenómeno excepcional y por lo tanto no debe aceptarse abiertamente. Sería inadecuado esta forma de reglamentación en una figura anónima a la que corresponde un tratamiento legislativo especial. Existe como antecedente jurídico, el que prueba la existencia de una Sociedad Anónima con un mínimo de dos socios, -- el Código de Comercio del año de 1887, en su artículo número 166 el cual dice:

La Sociedad Anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura social, que con-- tenga todos los requisitos necesarios para su validez.

Continuando con el presente tema el Licenciado Joaquín Rodríguez R. señala: "Que una Sociedad, supone pluralidad de personas; pero con la particularidad de que no basta como - las demás sociedades, la simple dualidad de los socios, sino que éstos han de ser cinco por lo menos, tanto en el momento de fundarse la Sociedad como durante la vida de la -- misma". (4).-

Considero que la Sociedad Anónima en lugar de formarse por lo menos con cinco personas, tal como lo dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción I del artículo 89, en el texto de la mencionada fracción I debería de ser reformada en el sentido de que la constitución de una -

(4).- Mencionado en ob. cit. Joaquín Rodríguez R. pág. 78

Sociedad Anónima se requiere como mínimo la intervención de dos socios en lugar del número de cinco socios, por lo que debería y sería buntante formarse con un mínimo de dos personas, puesto como ya lo dijimos anteriormente, la sociedad implica dualidad de personas, existe el antecedente del Código de Comercio de 1887 en el cual dos personas bastan para formar una Sociedad Anónima, también atendiendo a lo que dice Joaquín Rodríguez "La Sociedad Anónima es de Capitales porque en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la Sociedad y no sus características personales". (5).-

Considero como ya se dijo anteriormente que si dos personas o tres poseen el capital suficiente y dada la conveniencia de formar una Empresa bajo la forma de Sociedad Anónima, -- pueden hacerlo puesto que ésta forma de Sociedad, es una Sociedad de capital.

b).- La Sociedad Anónima se dice, implica el funcionamiento de una maquinaria administrativa complicada y que sería imposible crear si el número de los asociados fuera muy reducido . Este razonamiento no vale más que el anterior, si la maquinaria administrativa de la Sociedad Anónima es considerada como complicada, se debe a que se toma en cuenta el caso ordinario, áquel en que el número de asociados es número so y urge protegerlos contra una administración torpe o poco honorable.

(5).- Mencionado en ob. cit. Joaquín Rodríguez R. pág. 78

"Aún ante el silencio de la Ley, algunos tratadistas extranjeros ha considerado necesario para la existencia de una Sociedad Anónima, un número mínimo de socios que han de ser - bantantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad.- Algunas Legislaciones (v.gr., la inglesa) han consagrado legislativamente tal exigencia, siguiendo estas tendencias, - nuestra Ley requiere que en la Sociedad Anónima haya, cuando menos, cinco socios". (6).-

En efecto y desde luego, ésta imposición legal puede ser fácilmente burlada. Supongamos que dos o tres personas quier-- ran fundar una Sociedad Anónima y es claro que les sería fácil encontrar dos o tres personas, "prestanombres", que consientan en suscribir aún cuando no fuese más que una acción sobre todo si se le anticipa si importe. Es cierto que si - la simulación queda comprobada, la sociedad podrá ser anulada, pero ésto sería difícil, por no decir imposible, el probar ésta simulación.

Por lo demás ¿Como uno de los asociados puede hacer valer - ésta causa de nulidad que compruebe su propia responsabilidad al mismo tiempo que la de los otros fundadores, cómplices suyos?. Por otra parte, ésta limitación es un obstáculo para la constitución de Sociedades y si la organización de-

(6).- Mencionado en ob. cit.- Mantilla Molina R. pág. 342.-

está rodeada de numerosas causas de nulidad no debe admitir se otra más cuya utilidad no está demostrada.

Significa Traba y rémora para la formación de sociedades anónimas por quienes sin llegar al número consagrado como mínimo posean y deseen tenerlo en actividad por medio de esa figura de sociedad, o constituye permanente invitación a la simulación consistente en que aparezcan los cinco socios necesarios suscribiendo acciones que en realidad serán de dos o de tres de los socios. Al referirse a éste problema el Licenciado Alberto Garibi Ocampo dice que " Si examinamos la realidad de las sociedades mercantiles en nuestro medio, encontramos que existe un total disentiimiento -- entre la Legislación que la reglamenta y las sociedades Mercantiles mismas existentes de hecho, disentiimiento originado por la práctica consuetudinaria de nuestro medio económico, social de crear sociedades mercantiles violando deliberadamente las normas legales que regulan su creación.

Esto indica que cuando la violación se lleva a cabo en forma constante y oculta, creando sociedades mercantiles con -- una apariencia de legalidad de la cual carecen, pero que les permite actuar permanentemente como si la tuvieran, se impone la necesidad de revisión de los preceptos legales para adaptarlos a las necesidades de la vida práctica". (7)

(7).--MENCIONADO EN Ob.cit. Bauche Garciadiego M. Pág. 498 y 499

"De la exigencia, como requisito de la existencia de cinco socios como mínimo, El Lic. Rafael Pina señala que ésta exigencia Legal es arbitraria e incomprensible. Sus resultados prácticos ha sido el constante fraude a la Ley (socios de paja)." (8).-

"Desde luego pensamos que no hay justificación ninguna para la exigencia de los cinco socios famosos como mínimo. Esta fracción del artículo 89 ha sido violada siempre, pues sabemos de sobra que en muchas Sociedades Anónimas unipersonales, los cuatro restantes son de paja" (9).-

El Licenciado Mario Bauche Garcíadiego señala "que existen numerosos procedimientos mediante los cuales se puede cumplir aparentemente con los preceptos legales que fijan el número mínimo legal de socios y crear y hacer subsistir una Sociedad Mercantil aunque la realidad esa sociedad vanga a estar constituida por una sola persona, y por lo tanto sin que exista una verdadera y real Sociedad que como su nombre lo indica, necesita cuando menos de dos personas para poder formarla". (10).-

Estoy completamente de acuerdo con lo señalado por el Lic. Mario Bauche Garcíadiego puesto que, actualmente se podría decir que el Noventa y nueve por ciento de las Sociedades -

(8).- De Pina Vara Rafael.-Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano.-Editorial Porrúa.-Novena Edición.-México -- 1977.-pág. 92.-

(9).- Mencionado en ob. cit.-Soto Alvarez Clemente pág. 14]

(10)- Mencionado en ob. cit.-Bauche Garcíadiego Mario pág.- 499.-

que se constituyen, lo hacen bajo los precedimientos señalados por el Licenciado Mario Bauche Garcfadiego, constituyendose así Sociedades aparentes o de comodidad, puesto que en la realidad una o dos personas son las que aportan verdaderamente el capital constitutivo, designando al resto de personas necesarias para cumplir con el requisito que nos marca la Ley consistente en un mínimo de cinco socios para poder constituir una Sociedad Anónima.

También, se ha demostrado que el Noventa y cinco por ciento de las Sociedades Anónimas que existen en nuestro País son de las llamadas familiares en la que el "Pater Familia", - único socio verdadero, pone algunas acciones a nombre de -- sus hijos, esposa y demas familiares, inclusive a hijos menores de edad.

En cuanto a que se necesita cuando menos dos personas para poder formar una Sociedad, Considero que es lo más adecuado puesto que éste se desprende del mismo concepto de Sociedad, el cual requiere una pluralidad de socios, no sólo por aplicación de texto del artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcrito, sino tambien por --- esencia mismo de lo que debe comprenderse por Sociedad, dicha pluralidad debe mantenerse durante toda su vigencia. -- Atendiendo al gran porcentaje de Sociedades aparentes que - existen en la práctica, y que violan los preceptos legales

que contienen el requisito mínimo de constitución de cinco socios, considero que la constitución de una Sociedad Anónima pueda hacerse con un mínimo de dos socios, los cuales posean el capital necesario para formar una Empresa de gran importancia como es la Sociedad Anónima es la formar más -- factible para reducir el gran porcentaje antes señalado de Sociedades constituidas de una forma simulada, llamadas Sociedades aparentes, que surgen del desequilibrio existente entre la situación jurídica del empresario individual, --- quien responde ilimitadamente frente a terceros con todo su patrimonio por las deudas de la negociación, y la situación ventajosa del socio de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, quien solo responde con su aportación por las deudas de la Sociedad.

Walter Frisch Philipp señala: "Así, se encuentran en Escrituras Constitutivas de Sociedades Anónimas expresiones normativas en en las cuales se refleja la intención de los fundadores consistentes en que se obtenga en su Sociedad un ambiente personal, casi familiar, por medio de aplicación muy flexible de las disposiciones legales correspondientes. Para tal objeto se apoya en la libertad de la autonomía de la voluntad de las partes. Esta práctica nos parece legalmente justificada, dado el carácter imperativo de las normas legales relativas al funcionamiento de la Sociedad Anónima, de cuya reglamentación legal se destaca un carácter impera-

tivo muy distinto del régimen legal de Sociedades Mercantiles de personas que están previstas en la Ley precisamente para Empresas pequeñas". (11).-

"En el Derecho Italiano, dos socios bastan para constituir una Sociedad Anónima. Una sola persona no podría, sin embargo, elegir ésta forma., porque el artículo 1697 del Código Civil Italiano declara: La Sociedad es un Contrato por el cual dos o muchas personas convienen en poner alguna cosa en común con el propósito de dividir el beneficio que podría resultar de ello.

El principal motivo que ha impulsado a las Leyes citadas anteriormente a fijar el número de socios en siete, por lo menos, es el temor de que personas poco escrupulosas utilicen la forma Anónima para hacer operaciones peligrosas sin comprometer su responsabilidad personal." (12).-

Considero que el número mínimo de siete personas anteriormente señalado, y que es utilizado por otras legislaciones, no es una solución para evitar que personas poco escrupulosas utilicen la forma Anónima para hacer operaciones peligrosas sin comprometer la responsabilidad personal.

Lo anterior carece de razón, porque no es cierto que cinco personas tengan necesariamente mayores recursos pecuniarios que dos personas; porque si en la mayoría de los casos dada

(11).- Mencionado en ob. cit.-Walter Frisch Philipp.- pág.- 131.-

(12).- Félix N. Bing.-La Sociedad Anónima en Derecho Italiano.-traducido al Castellano por Adolfo Gómez y Camarena.- Guadalajara, Jal. México 1924.-págs. 73 y 74.-

la natural importancia de esas Sociedades, serán cinco o -- más de cinco los socios no faltarían casos en que fuesen -- dos personas y no se explica porque no podrían formar Sociedad Anónima que funcionaría, naturalmente, dentro de las -- normas legales establecidas en beneficio de acciones y de -- terceros acreedores de la Sociedad; porque si la Sociedad -- puede ser dirigida y representada por un Administrador y vigilada por un Comisario y éstos pueden ser o no socios, no -- se requiere personal abundante dentro de la Sociedad para -- la dirección y movimiento de la maquinaria administrativa; -- porque es contrario al interés público todo lo que significa -- obstáculo al desarrollo y aplicación de la riqueza privada en la producción de bienes que beneficien a la comunidad -- porque quienes desean disfrutar de las ventajas de la Sociedad Anónima no fundan una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es de personas, si no pueden organizarse en forma Anónima, porque contrariando legítimas necesidades, es constantemente burlada y es incalculable el número de Sociedades Anónimas constituidas por cinco personas de las cuales -- dos o tres son meros suscriptores formales de una acción cada uno, cuyo valor cubren los verdaderos socios, que son -- dos o tres.

Al decir el Legislador que suscriba una acción por lo menos dá a entender que lo único importante es la apariencia númerica cualquiera que sea la realidad interior.

Si se constituye una Sociedad con un capital de Cinco Millones de pesos, representado por Cinco Mil Acciones de valor nominal de Mil pesos cada una, uno de los cinco socios suscribe Cuatro Mil ochocientas Acciones cuyo importe de: Cuatro Millones Ochocientos Mil pesos, y los aporta a la Sociedad en numerario, los otros cuatro socios suscriben Cincuenta Acciones cada uno y aportan su valor o sea Cincuenta Mil pesos cada uno, y la Sociedad queda perfectamente constituida porque se cumplió el requisito de la concurrencia de cinco personas; en cambio dos personas con un capital de Dos - Millones quinientos Mil pesos cada una, no puede formar esa misma Sociedad Anónima con capital de Cinco Millones de pesos, que aportarían los dos socios, por partes iguales.

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala las causas de disolución de las Sociedades y dice:

Las Sociedades se disuelven;

- 1.- Por expiración del término fijado en el Contrato Social
- 2.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o por quedar éste consumado.
- 3.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el Contrato Social y con la Ley;
- 4.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior - al mínimo que ésta Ley establece, o porque las partes - de interés se reúnan en una sola persona;

5.- Por la pérdida de las dos tercera partes del capital social.

"Esta norma imperativa (art. 89 Frac. 1.) es tan severa, al grado de que el artículo 229, fracción cuarta ordena como causa de disolución de la Sociedad que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la Ley o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

En Italia el Codice Civile en su artículo 2247 establece -- que, por el Contrato de Sociedad dos o más personas aportan bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica al objeto de dividirse sus utilidades.

Sin embargo, admite la posibilidad del accionista único en su artículo 2362 que indica que en caso de insolvencia de la Sociedad por las obligaciones sociales surgidas en el período en que las acciones resultan haber pertenecido a una sola persona, ésta responde ilimitadamente.

Giancarlo Fre nos dice que la hipótesis más discutida, es -- aquella de la constitución de una Sociedad de parte de una pluralidad de personas que intervienen en el acto constitutivo por encargo o interés de una sola persona, la cual pone a disposición de ellas los bienes conferidos. Las personas que han participado en el acto, transfieren luego a su mandante las acciones tan pronto éstas son emitidas.

Es indiferente que todas las acciones sean suscritas por -- los mandatarios o que una parte de ellas sea suscrita por -- el mandante personalmente. El efecto es igual en uno u otro -- caso: las acciones serán reunidas en una sola mano.

La hipótesis de una sociedad, completando el "paquete" que -- ya poseía y constituyéndose en único propietario, ya sea me -- diante un solo acto de adquisición o por medio de una serie -- de adquisiciones sucesivas.

La primera hipótesis, constitución simulada, difiere de la -- segunda concentración de las acciones en las manos de un -- único socio, pero tal diferencia atiende únicamente a la -- forma de hacerlo, siendo evidente que tanto una como otra -- determina la misma situación de llegar a ser accionista úni -- co.

Giancarlo Fre, comenta el Derecho Italiano, indica que bajo -- el imperio abrogado Código de Comercio, la Jurisprudencia -- había afirmado la validez de la Sociedad Anónima con un só -- lo Accionista, al establecer que la Sociedad Anónima, por -- ser Sociedad de Capital y no de personas, continúa a subsis -- tir frente a terceros aún cuando todas las acciones hayan -- pasado a las manos de una sola persona. Con anterioridad -- había sostenido que la Sociedad Anónima por ser organizada -- en la forma que prescribe la Ley y opere así en el mundo ex -- terior, conserva una individualidad Jurídica autónoma, aun--

que constituya en realidad un instrumento de comodo escape para limitar la responsabilidad....

La Doctrina Italiana estaba dividida en una apasionante disputa la cual ha sido terminada con la promulgación del nuevo Código Civil, al disponer el artículo 2362 antes citado, que en caso de insolvencia de la Sociedad por las obligaciones sociales surgidas en el período en que las acciones resultan haber pertenecido a una sola persona, ésta responde ilimitadamente.

Giuncarlo Fre, indica que la solución que el Legislador Italiano ha resuelto adoptar es, por consiguiente, la siguiente: cuando todas las acciones pertenezcan a una sola persona, la Sociedad continúa existiendo; pero los acreedores de ella pueden ir con el patrimonio del único accionista, mientras al contrario los acreedores personales de éste no pueden pagarse con el patrimonio de la Sociedad.

En Suiza nos dice Brosset y Schmidt respecto de la disolución de la Sociedad Anónima por los motivos previstos por la Ley, que uno de ellos, es, que el número de accionistas sea inferior a tres, según lo dispone el artículo 625 del Código Federal de las obligaciones; y, en éste caso, la disolución debe ser declarada por un Juez, solicitud de un acreedor o de un Accionista.

Resulta curioso que en esta hipótesis, si el número de accionistas llega a ser inferior a tres, quiere decir que quedan dos accionistas y uno de ellos puede solicitar a los tribunales la disolución de la sociedad.

En Francia, la Ley número 66-537 del veinticuatro de julio de 1966 sobre las sociedades comerciales, en su artículo 73 establece que en la constitución de las sociedades anónimas el número de asociados no puede ser inferior a siete y el artículo 240 ordena que el tribunal de comercio puede a solicitud de cualquier interesado, pronunciar la disolución de la sociedad, si el número de accionistas queda reducido a menos de siete después de más de un año. El Tribunal puede conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación. Este es el único caso en que los tribunales franceses pueden pronunciar la disolución de una sociedad anónima, ya que el Art. 239 establece como norma imperativa, en la que la disolución anticipada de la sociedad es pronunciada por la Asamblea General Extraordinaria. El Legislador confiere a cualquier interesado la facultad de solicitar a la autoridad Judicial la disolución cuando el número de accionistas sea inferior a siete durante un año, pero también le otorga a la sociedad la oportunidad de volver a integrar el número mínimo de socios."(13)

(13).-Mencionado en ob.cit.-Bauche Garcíadiego N. Pág. 496

Como vimos al principio, en el Derecho Mexicano se requiere como mínimo que cinco socios constituyan una sociedad anónima y si se comprueba que la sociedad, que el número de accionistas llegue a ser inferior a éste mínimo, o que todas las partes de interés se reúnan en una sola persona, se está en una de las causas de disolución.

Por lo tanto, Nuestra Legislación no admite las Sociedades UNIPERSONALES, aunque de hecho existen, violando el artículo 89 y 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la constitución simulada que es el caso más frecuente, o mediante la concentración de las acciones en las manos de un UNICO socio. Absurda resultaría la disolución de una sociedad que pueda encontrarse en plena actividad de una empresa próspera y de la que pueda depender la situación económica de diversas personas, como ocurriría con una negociación minera o una fábrica en donde el número de socios no llegara a cinco.

También resulta absurdo la disolución de una sociedad anónima, por algunas de las causas señaladas en la fracción cuarta del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues como ya se ha dicho anteriormente la mayoría de las sociedades que actualmente se constituyen bajo la forma anónima, son sociedades que se constituyen reuniendo aparentemente el requisito mínimo de legalidad correspondiente al mínimo de socios, siendo

así sociedades aparentes en las cuales una o dos personas son las que aportan verdaderamente el capital. Por lo consiguiente, considero que es muy difícil que se compruebe - que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo establecido, o que todas las partes de interés se reúnan en una sola persona, siendo que esa anomalía está -- presente desde el principio.

Considero que la constitución de una sociedad anónima con un mínimo de dos personas como anteriormente lo he afirmado, vendría a satisfacer el requisito mínimo indispensable para que una Sociedad Anónima pudiera constituirse por los motivos y fundamentos antes expresados, situación que por lo tanto estaría más apegada a la realidad actual, evitándose en esta forma que proliferen las constituciones de sociedades de "PAJA". Las cuales en la gran mayoría son personas insólventes faltos de patrimonio y en ocasiones impedidos legalmente para ejercer el comercio.

El Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Fracción segunda señala: Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

II.-Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

En la exposición de motivos de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, en lo relativo al capital de este tipo de sociedades, se dice que la Ley no quiso abandonar en lo general el sistema rígido Latino de la organización de las sociedades anónimas; así que conserva la exigencia de que, antes de que inicie una compañía de esta clase su vida jurídica, esté íntegramente suscrito el capital social, también dice, entre los requisitos de constitución se ha introducido el de que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos. Esto dentro del propósito de que la sociedad anónima sea un tipo al que acudan únicamente las empresas de importancia.

Se quiso que únicamente acudieran a la sociedad anónima las empresas de importancia o personas de cimentado capital (para su época).

Varios comentarios sobre este punto:

En Primer Lugar, puede decirse que no se logra el propósito del legislador con el señalamiento de ese mínimo permitido de capital, porque está fuera de duda que con veinticinco mil pesos no podrá formarse una empresa de importancia ni la industria extractiva ni en la grande industria constructora de maquinaria ni en la industria de la transformación ni en el comercio mismo. Para tales importantes empresas requieran capitales mucho mayores y si el Legislador quiso cerrar la puerta de las sociedades anónimas o empresas que no fueran de importancia, debió fijar un capital mayor al establecido.

Obviamente la suma de veinticinco mil pesos-requerida por la fracción segunda del artículo 89, resulta en la actualidad OBSOLETA, por el cambio que ha tenido nuestro País en el aspecto económico, desde el año de 1934 año de expedición de la Ley general de Sociedades Mercantiles, cambio que consiste en las diferentes devaluaciones económicas que ha sufrido nuestra moneda, existiendo así - una pérdida en el valor adquisitivo de la moneda.

El Licenciado Mario Bauche G. señala: "que está de acuerdo en que la cifra fijada de veinticinco mil pesos es baja. Debe tomarse en cuenta que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles fué promulgada el 4 de agosto del año 1934 y en el transcurso de más de cincuenta años el poder adquisitivo de nuestra moneda ha descendido notablemente." (14)

En la actualidad existen numerosa negociaciones simplemente personas que para crear una persona jurídica distinta, constituyen una sociedad anónima la cual no tiene el caracter ni la importancia de una gran empresa.

Considero que esto ha sido el resultado de -- la fijación del capital mínimo de veinticinco mil pesos, capital que en la actualidad resulta anacrónico y obsoleto por estar fuera de la realidad.

(14).-Mencionado en ob.cit.-Bauche Garciadiego M. Pág. 501

Frisch Walter señala: "creemos, sin embargo, que actualmente existe un desequilibrio en la aplicación de la forma de la sociedad anónima, pues muchas empresas que no disponen de rango adecuado se sirven de la Sociedad Anónima." (15)

En contra a la intención del creador de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, se aplica desde hace cierto tiempo la forma de sociedad anónima con motivos de la baja del poder adquisitivo de la moneda nacional--- desde el año 1934, también empresas pequeñas para cuyo radio de acción el capital social mínimo de veinticinco mil pesos moneda nacional ya no significa una categoría económica inalcanzable. Así, se encuentren escrituras constitutivas de sociedades anónimas expresiones normativas en las cuales se reflejan la intención de los fundadores consistente en que se obtenga en su sociedad un ambiente personal, casi familiar, por medio de aplicación muy flexible de las disposiciones legales correspondientes.

Para tal objeto se apoya en la Libertad de la Autonomía de la voluntad de las partes.

(15) Mencionado en ob.cit.-Walter Frisch.-Pág.26

Esta práctica no nos parece legalmente justificada, dado el carácter imperativo de las normas legales relativas al funcionamiento de la sociedad anónima, en cuya reglamentación legal se destaca un carácter imperativo muy distinto del régimen legal de Sociedades Mercantiles de personas que están previstas en la Ley precisamente para empresas pequeñas. (16)

"La Ley no permite que se fije como capital social, la cantidad que se calcule como necesaria para el desarrollo de la Empresa u otra cualquier arbitrariamente fijada, y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social; sino que exige que, en el momento de constituirse la sociedad anónima, haya personas que estén ya obligadas a aportar el Capital Social.

Concuerdo con lo expuesto por el Licenciado Mantilla Molina por parecerme completamente plausible la exigencia de capital social mínimo, ya que en la sociedad anónima lo esencial es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad. También estoy de acuerdo con este autor en que la cifra que se fija de veinticinco mil pesos es baja.

En suiza el artículo 621 de su Código de las obligaciones impone la obligación de que el capital social sea cuando menos de cincuenta mil francos.

(16).-Mencionado en ob.cit.-Walter Frisch.- Pág. 131

Brosset y Schmidt nos dicen sobre esta disposición que en el antiguo código no había un capital mínimo, La legislación, desde la revisión de 1936, ha querido suprimir las -- sociedades liliputienses.

En Francia, en el artículo 71 de la Ley Número 66-537 - de 24 de julio de 1966 sobre las sociedades comerciales - establece que el capital social debe ser cuando menos de quinientos mil francos si la sociedad apela a la suscripción pública y de cien mil francos cuando menos, en caso - de constitución simultánea.

En España, la Ley del 17 de julio de 1951 sobre régimen - jurídico de las sociedades anónimas, en su artículo cuarto ordenaba que las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital - superior a los cinco millones de pesetas, deberá revestir necesariamente la forma de sociedad anónima. Este artículo fué reformado por la Ley 84 del cinco de diciembre del año 1968 y ahora restablece el lugar de esa suma, la de cin cuenta millones de pesetas.

Por lo que concierne a la exhibición inmediata, Mantilla-- Molina expresa que no basta que el capital social esté -- íntegramente suscrito, sino que es preciso exhibir, es decir, entregar a la caja social cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que sean en bienes distintos. (17)

(17).--Mencionado en ob.cit. Bauche Garcíadiago M. pp. 501-502

CON relación a la exigencia de un capital mínimo para poder constituir una sociedad anónima; lo considero necesaria, puesto que las sociedades anónimas han sido creadas para que se constituyan empresas de gran importancia; considero que si el Legislador permitiera que la cantidad se calcule por los mismos asociados atendiendo a la necesaria suma para el desarrollo de la empresa, daría lugar a la constitución de muchas empresas que no tengan importancia considerada por el legislador. Aún así en la actualidad existen gran multitud de empresas que no alcanzan la importancia anteriormente señalada, debiéndose al capital mínimo señalado por el legislador desde el año 1934 consistente en veinticinco mil pesos, siendo este capital obsoleto e inoperante, por no cubrir las necesidades que demanda la situación actual de México.

También considero que existe un interés de orden público en su fijación y conservación, traducido en el principio de la invariabilidad o intangibilidad del capital. Este capital mínimo también es garantía para los terceros que contratan con la sociedad, es limitante de la responsabilidad de los socios, protegiéndose así el interés público.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín dice que: "La tendencia legislativa de nuestros días a convertir la sociedad anónima en la forma social de las grandes empresas-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se refleja no solo en la indicación de una cuantía mínima de capital, sino también en la progresiva elevación de ésta."(18)

Obviamente la suma de veinticinco mil pesos requerida por la fracción II del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles resulta en la actualidad obsoleta, ya -- que poco puede garantizar a terceros la suma indicada.

El nuevo proyecto del Código de Comercio se consigna una cantidad mayor que sin duda debe ser actualizada a las - circunstancias económicas que influyen en México.

Señala Frisch Walter "creemos, sin embargo, que actualmente existe un desequilibrio en la aplicación de la forma de la sociedad anónima, pues muchas empresas que no disponen del rango adecuado se sirven de la sociedad anónima.

Opinamos que el capital social mínimo para la sociedad -- anónima debería ser aumentado, mediante una reforma Legal - a una cantidad aproximada de dos millones de pesos; con -- esta medida se obtendría el equilibrio necesario.

Empresas de tal envergadura podrían soportar los costos - de una sociedad anónima, administrada y vigilada en forma - adecuada. Las empresas de menor potencial, podrían servirse de otras formas sociales, más simples en su organización(19)

(18).Mencionado en ob.cit.Walter Frisch Pág.26

(19)Mencionado en ob.cit Joaquín Rodríguez y R.

Mantilla Molina en su obra de derecho Mercantil señala: que la cifra en que se fija el capital mínimo la consideramos baja. Veinticinco mil pesos es un capital exiguo insuficiente para constituir una empresa siquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase existe el tipo de la sociedad de Responsabilidad Limitada, en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hace más fácil su funcionamiento y es un factor para hacer más estable y moral su actuación.

En los proyectos del Código de Comercio de 1947 y 1952 se fijó el capital mínimo en Cien mil pesos; en el de 1960 en doscientos mil pesos. (20)

Con el motivo de demostrar obsolescencia del requisito mínimo de constitución, que consiste en una cantidad mínima de veinticinco mil pesos, procedía realizar un cuestionario consistente en preguntas relacionadas al tema, para que fueran desahogadas por Notarios públicos en ejercicio y por el encargado del Registro Público de Comercio de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por medio de varias entrevistas realizadas. Los resultados de las entrevistas realizadas demuestran que el capital mínimo fijado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 Fracción Segunda resulta completamente obsoleto para aplicarlo en la actualidad.

(20) Mencionado en ob.cit.-Mantilla Molina Roberto. Pág. 344

La mayoría de los Notarios públicos entrevistados manifestaron inquietud similar a la mía en el sentido de que el capital mínimo para poder constituir una Sociedad Anónima y el cual se encuentra tipificado en la -- fracción segunda del artículo 89 de la Ley General de las sociedades Mercantiles está fuera de la realidad pues tan solo el costo de los derechos para obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para constituir -- una Sociedad Anónima actualmente su importe ya resulta ma yor que el capital mínimo que requiera una sociedad anóni ma,mas los honorarios de las personas que tramitan dichos permisos, los honorarios y gastos del Notario Público que -- protocoliza los estatutos de la misma, y aunado ésto el -- trámite judicial para obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del testimonio de referenciamas los derechos de Inscripción se considera que todos -- los gastos y honorarios que se requieran hacer, para constituir una sociedad anónima, fluctúa aproximadamente entre los \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL). Con motivo del monto mínimo para constituir una sociedad anónima se han creado un sin número de sociedades anónimas que a la postre, resulten insolventes ya que para la -- facilidad y poco costo de su constitución éstos se pres -- tantanpara ejercer actos simulados, tendientes a la especula

---ción y fraude y consecuentemente como parte final ---
llegan a su disolución creando ésto los problemas inherentes
tes que ese trámite requiere.

Igualmente en la práctica se ha visto que las Sociedades-
nacionales de crédito exigen que una sociedad anónima que
requiera un préstamo aumente su capital ya que esto no sati
tisface ninguna responsabilidad, ni va acorde con sus activi
vos o reservas. Por lo anterior los notarios entrevistados
en su totalidad están de acuerdo en que el capital mínimo
de \$25,000.00 (Moneda Nacional) que se requiere para constitu
tituir una sociedad anónima sea modificada adecuándose a'
la realidad por lo que se llega a la conclusión de que la
Fracción segunda del artículo 89 de la Ley General de
las Sociedades Mercantiles debe ser reformado.

En la actualidad, la mayoría de las sociedades, su capital
inicial fluctúa entre \$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS_
MONEDA NACIONAL Y \$5,000,000.00 CINCO MILLONES DE PESOS -
MONEDA NACIONAL) y en ocasiones estas empresas solicitan -
créditos millonarios los cuales no van acordes con sus resu
rchos. Con motivo a que considero OBSOLETO el capital soci
cial antes señalado, y que la inoperancia de dicho capital
se debe a la pérdida del valor adquisitivo que ha tenido-
el peso mexicano a través del tiempo, por las constantes -
devaluaciones que ha sufrido la moneda, considero que la -
forma más viable para actualizar el capital mínimo señalad
do por el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Merca

---cantiles, es utilizado el índice nacional de precios al consumidor dado a conocer por el banco de México, así demostrando la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y -- obteniendo el valor actualizado correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el valor actualizado se -- calcula de la siguiente manera:

VALOR ACTUAL igual VALOR DE ORIGEN X FACTOR DE AJUSTE.

VA _VO X INPC DEL MES DE SEP. 1988
INPC DEL MES DE ENERO 1950

VA - 25,000.00 X 15490 .2
12.53

VA - 25,000.00 X 1,236.24

VA -30,906,000.00

Se aplicó el índice de enero de 1950, por ser el primer índice que contiene la tabla del índice nacional de precios al consumidor expedida por el Banco de México, no afectando en mucho, puesto que las mayores pérdidas del valor adquisitivo de la moneda se llevaron a cabo desde el año de 1982.

Para llevar a cabo el presente estudio contable, consistente en calcular la pérdida del poder adquisitivo que ha sufrido la moneda mexicana desde el año de 1934, fecha de expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles

a la fecha, septiembre de 1988, recibí la ayuda del Sr. C. P. Gutberto Soto Garzón, quien me guió para llevar a cabo el procedimiento indicado, aplicando los índices de precios que el Banco de México da a conocer en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del código Fiscal de la Federación y el punto 79-B de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987, y conforme a lo señalado en el artículo noveno del Reglamento Interior del Banco de México. El Valor actual es el resultado a obtener y corresponde actualmente lo que en 1934 representaba la cantidad de veinticinco mil pesos.

El valor de origen se multiplica por el resultado de la división del índice correspondiente al mes de septiembre de 1988 entre el índice correspondiente al mes de enero de 1950, y el resultado de la multiplicación nos da el valor actual.

Considero que el capital mínimo de constitución de una sociedad anónima debería de ser la cantidad de treinta millones de pesos, capital que sí es propio para que pueda desarrollarse una empresa importante.

Considero que este capital sí se apega a la situación económica actual de nuestro País.

Por lo anterior considero que el artículo 89 en su fracción II debería de ser reformada en el siguiente sentido:

ARTICULO 89.-PARA PROCEDER A LA CONSTITUCION DE UNA SOCIE
DAD ANONIMA SE REQUIERE:

II.-QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE .
\$30,000,000.00 de pesos Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO.

C A P I T U L O S E X T O

DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En el presente capítulo se plasma la investigación jurídica real, que se llevó a cabo para demostrar - la OBSOLESCENCIA de algunas sociedades Mercantiles, así - como de los requisitos mínimos de constitución de las sociedades Mercantiles.

La presente investigación de campo demuestra las necesidades y las situaciones jurídicas y económicas - que prevalecen en nuestro tiempo actual.

Esta investigación fué concluida en el mes de octubre de 1988.

Para llevar a cabo la investigación, procedí a realizar un cuestionario consistente en una serie de - diecisiete preguntas relativas al tema tratado, las cua - les ya organizadas, llevé a cabo una serie de entrevistas para que fueran desahogadas las preguntas por diez notarios Públicos, siete de ellos con ejercicio en la ciudad de Maza tlán dos en Guadalajara, y un oficial del Registro Público de Comercio y la propiedad en la ciudad de Mazatlán, Sina loa.

Las preguntas que contiene el cuestionario antes mencionado son las siguientes;

CUESTIONARIO SOMETIDO A LOS ENCUESTADOS (NOTARIOS)

- 1.- Del total de las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que ha protocolizado ¿Cuál es el porcentaje de las sociedades anónimas?
- 2.- ¿De qué manera afecta la función Notarial la disposición legal de un mínimo de \$ 25,000.00 pesos de capital social en las sociedades anónimas?
- 3.- ¿Considera correctamente establecida la limitante de 25 socios en una sociedad de Responsabilidad Limitada, si o no y por qué?
- 4.- ¿Cuáles son las ventajas jurídicas de una sociedad -- anónima.?
- 5.- ¿Cuáles son los motivos o causas por las que se puede negar el registro solicitado de una sociedad Mercantil.?
- 6.- ¿Qué piensa sobre lo obsoleto de los capitales mínimos de constitución de \$ 25,000.00 en una sociedad -- anónima y de \$ 5,000.00 en una sociedad de Responsabilidad Limitada.?

- 7.- ¿Considera correcto el número mínimo de cinco socios establecido por el Legislador en las sociedades anónimas?
- 8.- ¿Qué consecuencias jurídicas se han ocasionado?
¿Qué piensa sobre las sociedades aparentes o de com
dad?
- 9.- ¿Consideraría aceptable las sociedades unipersonales dentro de la Legislación Mexicana.?
- 10.-¿Se autorizaría la constitución de una sociedad anónima que lo quisiera intentar con un capital de - -
\$ 25,000.00 ?
- 11.-¿Cuál es el promedio de capital más bajo con el que se constituyen las sociedades anónimas dentro de la República.?
- 12.-¿Qué ^ésugiere:derogación, reforma, modificación?
- 13.-¿Qué piensa sobre la obsolescencia de las sociedades Mercantiles; sociedades en Nombre Colectivo, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades en Comandita por Acciones, sociedad de Responsabilidad Limitada. ¿Cuáles son las causas que han producido la obsolescencia de estas sociedades.?

- 14.- ¿En qué consiste la eficacia de las sociedades anónimas.?
- 15.- Qué opina sobre los capitales reales en las sociedades anónimas y de Responsabilidad Limitada.?
- 16.- ¿Que opina Usted sobre la certeza de la aportación del capital social pagado por los socios de una sociedad en el momento del acto administrativo.?
- 17.- Qué opina Usted de los requisitos que puede exigir el Notario Público que protocoliza un acta constitutiva de sociedad para que a la vez de su Fé pública compruebe que la participación social pagada por cada uno de los socios puede comprobarse al momento de constituirse la sociedad y en esa forma pueda pueda comprobar tal exhibición.?
- 18.-¿Qué opina Usted sobre la Constitución de una sociedad anónima por Suscripción Pública.?

RESPUESTAS DE LOS ENCUESTADOS.

LIC. JORGE ROBLES FARIAS
Notario Público Suplente No. 12

- 1.- En el lapso de un año el 99% de la Constitución de las Sociedades Mercantiles que he protocolizado corresponde a las Sociedades Anónimas.
En este lapso solamente protocolicé una Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 2.- Afecta en la cuestión de la cobranza.
El 90% de las Sociedades Anónimas se constituyen con un Capital de: \$ 1'000,000.00 por razones de costo.
- 3.- Considero que es un número arbitrario.
- 4.- Garantiza que no se pierde más que el Capital aportado (Responsabilidad Limitada).
- 5.- Por las causas señaladas por la Ley.
- 6.- Considero que estos Capitales mínimos están fuera de la realidad.-
Tan solo el pago de honorarios descapitaliza a una Sociedad Anónima constituida con un Capital obsoleto.
- 7.- Considero que es un número arbitrario.
El 99% de las Sociedades Anónimas que he protocolizado están constituidas hipotéticamente por 5 Socios, por lo que utilizan nombres de paja (Sociedades Aparentes).
- 8.- Se ha ocasionado el aumento de Sociedades Aparentes -- Sociedades Anónimas sin funcionamiento, Sociedad Anónimas insolventes, Muchas disoluciones.-

- 9.- No considero aceptables las Sociedades Unipersonales - en México.
- 10.- Si, puesto que legalmente está permitido.
Pero considero que esta situación es ridícula, porque al autorizar una Constitución de una Sociedad Anónima con un Capital Social de \$ 25,000.00 el Permiso tiene un valor real de \$ 40,000.00 y los derechos de ----- \$ 22, 000.00 .-
- 11.- Cinco Millones de Pesos.-
- 12.- Sugiero una Reforma Legislativa en cuanto:
 - a).- Al Capital
 - b).- Al número de Socios; Este debería de ser de Dos o más Socios.
- 13.- Considero que se han caído en desuso este tipo de Sociedades.
- 14.- En las diferentes ventajas, jurídica, fiscales, ect.
- 15.- Considero que el Capital Mínimo debería aumentarse mediante algún estudio económico.
- 16.- No existe la obligación de cerciorarse del Capital.
- 17.- Podría exigirse un billete de depósito.
- 18.- Nunca he protocolizado una Constitución de Una Sociedad Anónima por Suscripción Pública.

LIC. MANUEL GUZMAN SANCHEZ
Notario Público No.170

- 1.- El porcentaje de las Sociedades Anónimas que he protoco-
lizado es del 100%.
No he tenido la oportunidad de protocolizar una Consti-
tución de las demás Sociedades Mercantiles.-
- 2.- De ninguna forma se afecta a la función Notarial el Mí-
nimo establecido de \$ 25,000.00 .
- 3.- No le veo ningún problema a la restricción.
Me parece el número adecuado, el establecido por la Ley
- 4.- Más bien son ventajas económicas, por ejemplo:
 - 1.- La susceptibilidad de negociación
 - 2.- El dinamismo a la economía
 - 3.- Agiliza la economía
 - 4.- Facilidad de transmisibilidad
- 5.- Que no se revisan los mínimos legales
Que no se cumple con los requisitos esenciales
- 6.- Requiere una mera adecuación a la realidad.
Es importante la adecuación por ser un requisito de ---
existencia.
- 7.- Pienso que se debería elevar el número de fundadores pa-
ra poder canalizar los recursos ajenos de un mayor númer
o de personas.-
- 8.- Proliferación de Sociedades Anónimas insolventes.
Existencia de Sociedades de Tipo Familiar, como comun--
mente se les conoce.-
Defraudación de terceros.

- 9.- No las considero aceptables.-
Si es Sociedad no puede ser unipersonal., tiene que --
ser colectiva.-
- 10.- Por que no, si legalmente está permitido.
- 11.- El promedio más bajo es de \$ 500,000.00
- 12.- Reforma en lo que respecta al Capital Social.
- 13.- El Abuso de la Sociedad Anónima, ha propiciado el desu-
so de las demás Sociedades Mercantiles.
- 14.- En la eficacia de las Sociedades Anónimas, existen va-
rios factores, uno de ellos es la de fraudación a ter-
ros substrayendo del patrimonio del particular los bie-
nes propios, haciendolos tomar parte del patrimonio de
Sociedad.
- 15.- Considero como Capital real para la Sociedad Anónima -
el de \$ 100'000,000.00
- 16.- Es un hecho que tenga Capital una Sociedad Anónima.
- 17.- El Notario solo tiene la obligación de asentar por es-
crito lo que le están manifestando.-
La Ley no lo autoriza para exigir algún requisito pa--
ra comprobación de la aportación del Capital Social.-
La mejor forma de constatar está en los propios libros
de contabilidad de la Sociedad.-
- 18.- Es una figura reservada para Empresas con requerimien-
to de Capital enormes que exedan las posibilidades de
unos cuantos inversionistas.
Esta forma de Constitución no es usual
Un Ejemplo es el Canal de Panamá, el cual fué un frau-
de colectivo.-

LIC. CESAR ANDRADE.
Notario Público No. 17

1.- 99% de las Escrituras que he protocolizado son Sociedades Anónimas.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada es la que sigue a la Sociedad Anónima en frecuencia de constitución. Solamente he protocolizado una Sociedad en Nombre Colectivo.

2.- No afecta la función Notarial

No se cobraría por el arancel, se hace un convenio previo.

Ya no hay Sociedades de \$25,000.00

3.- Considero correto el Máximo de socios, puesto que deriva de la misma naturaleza de la sociedad (soc. de persona). La administración se deja en los más competentes.

4.- La fácil transmisibilidad de las acciones.

Una de sus ventajas eran los títulos al portador.

5.- Por faltas de algunos de los requisitos de constitución

6.- Considero que no funcionan los capitales mínimos de -- \$ 25,000.00 y de \$ 5,000.00, incluso \$ 1'000,000.00 es muy bajo.

7.- Si lo considero aceptable, porque debe haber un Consejo de Administración.

La cantidad de 5 personas ampara a la cantidad de Funcionario que debe tener la Sociedad Anónima.

- 8.- Existen multitudes de Sociedades aparentes formadas -- realmente por uno o dos socios.-
De hecho la gran mayoría son sociedades unipersonales. Hay una afectación simulada de un patrimonio de persona a un fin determinado.
- 9.- Las Sociedades Unipersonales de hecho existen en la Legislación Española ya existente.
Considero que las Sociedades Mercantiles no se han utilizado para cometer fraudes.
- 10.- Si se autorizaría Legalmente.
- 11.- El Capital promedio con el que se constituyen las Sociedades Anónimas es de \$ 1'000,000.00 .
- 12.- Creo pertinente una reforma al Capital Mínimo.
- 13.- La falta de formación de estas sociedades deriva de -- que la Sociedad Anónima integraba su capital con acciones al portador.
Nunca fueron muy comunes las sociedades antes mencionadas.
- 14.- Consiste la fácil negociabilidad de las acciones por ser títulos de crédito.
- 15.- Como capital real considero que las Sociedades Anónimas deberían de formarse con cinco millones de pesos-- y la sociedad de Responsabilidad Limitada con un millón de pesos.-

16.- No hay obligación para el Notario de Cerciorarse de -
la aportación.

17.- No es función del Notario.

La solución podría ser exigir la constancia de una --
Institución de crédito, que certifique que existe un -
monto en favor de la sociedad que se constituye.

18.- En nuestro País no se ha hecho.

No hay costumbre de este tipo de inversión.

LIC. ALFONSO GASTELUM.
Notario Público No. 4

- 1.- El 100% corresponde a las Sociedades Anónimas
- 2.- No afecta para la Función Notarial.
- 3.- Considero que son muchos Socios.- Las Sociedades de Reg
ponsabilidad Limitada que he protocolizado su Constitu-
ción, las integran un número de 3 a 6 Socios.
- 4.- Antes de la Reforma relativa a las Acciones al Portador
tenían la ventaja de facilidad de transmisión, la mayo-
ría con Sociedades aparentes...
- 5.- No se presente el permiso.
Vicio en la Escritura.
- 6.- Los considero obsoletos e inoperantes.
- 7.- Considero corresto la limitante de 5 Socios.
- 8.- Las Sociedades Aparentes se han proleferado
Dos personas son las que aportan el Capital
Desconfianza, No Solidaridad.
- 9.- Considero que no son Sociedades, puesto que en una So-
ciedad existe colaboración y compresencia.
- 10.- Si se autorizaría.
- 11.- Un Millón de Pesos.-
- 12.- Redormar el Capital Social.-
Considero que la limitante de un Mínimo debe mantenerse

- 13.- Considero que han caído en desuso, por la vida misma - de los negocios, por la Responsabilidad Ilimitada, por los avances actuales, ect.-
- 14.- En la Responsabilidad Limitada que posean cada Socio - y por ser una forma en la cual se han desarrollado los negocios en la actualidad.
- 15.- Un Millón de Pesos.
- 16.- En la práctica no le consta al Notario.
- 17.- Considero que debería de existir alguna forma de que - se comprobara la aportación más fehacientemente.
- 18.- No me ha tocado la Constitución de alguna Sociedad -- Anónima por Suscripción Pública.-

LIC. GUILLERMO BLANCO MAGAÑA.
Encargado del Registro Público de la Propiedad
y de Comercio.-

- 1.- En este Registro Público de Comercio se han registrado puras Sociedades Anónimas de Veinte Años a la fecha.-
Con lo que respecta a la Sociedad de Responsabilidad Limitada y Comandita Simple, solamente una que otra se ha registrado.-
- 2.- Les afecta en la cobranza.
Tan sólo el permiso de constitución expedido por la -
Secretaría de Relaciones Exteriores vale más del mín
mo que establece la Ley.
- 3.- Si la considero correctamente establecida.
- 4.- Una de las ventajas jurídicas es que se reparten los ingresos para efecto de la declaración al fisco en --
cambio una persona física paga el 50% .-
Reunión de grandes capitales.
Conveniencias fiscales, ocultación de Bienes.
- 5.- Por la carencia del permiso.
No se haya suscrito el capital social.
Que los socios sean menos de cinco.
- 6.- Considero que los capitales mínimos de constitución -
están fuera de la realidad.
Tan sólo el pago de derechos es mayor.
- 7.- Considero que el Mínimo de Socios pueden ser 2 socios
puesto que por ser la Sociedad Anónima una Sociedad --

Anónima, una Sociedad de Capital porque no dos personas podrían reunir un gran capital, cuando les convenga suscribir acciones.-

- 8.- Considero que se han creado conveniencias fiscales -- ocultación de bienes, evasión de algunos impuestos.
- 9.- No lo creo aceptables. Las Sociedades Unipersonales - no son Sociedades.
- 10.- Si se autorizaría, porque así lo señala la Ley.
- 11.- En promedio de un millón de pesos.
- 12.- Debería de reformarse el mínimo de socios establecido por Legislador. El mínimo debería de ser de 2 perso--nas.
Con respecto al capital no considero que exista un Mínimo ni un Máximo.
- 13.- Considero que la Obsolescencia de las demas socieda--des se ha producido por la comodidad de la representa--ción por acciones del haber social, y por la responsa--bilidad limitada hasta el monto de su aportación.
- 14.- Satisfacen las necesidades económicas actuales.
Los socios tienen necesidades afines.
- 15.- El Capital real debe ser el que verdaderamente necesita la sociedad.
- 16.- No hay certeza de la aportación.
El Notario Público solo pregunta por el nombre, obje--to, Capital, Administración.

17.- No tiene caso andar justificando. No le ves trascen--
dencia.

Hay que acabar con la Epoca de ficciones que vivimos.

18.- No conozco la Subscripción Pública.

LIC. JOSE H. OCTAVIO ALMADA RUIZ
Notario Público No. 72

- 1.- El Porcentaje de las Sociedades Anónimas es del 100%
- 2.- De ninguna manera afecta a la Función Notarial, también considero que es un Capital Mínimo que no está acorde a la época actual.
- 3.- Pienso que es excesivo el número de Socios y se debe adecuar la Ley a un nuevo número de Socios.
- 4.- En el aspecto Patrimonial ofrece al Accionista una -- seguridad de que responderá de acuerdo a su inversión y ofrece posibilidad de desarrollo en el ámbito comercial con aceptación de terceros, bancos personas físicas o morales con independencia de su vida privada.
- 5.- Omitió.
- 6.- Cambiar el Capital Mínimo por uno acorde a la a la -- realidad, se presume \$ 30'000,000.00 como Mínimo.
- 7.- Si lo considero correcto.
- 8.- No ofrece seguridad en el trato con terceros al tener un Capital menor a lo que realmente está invertido.--
- 9.- Si las considero aceptables.
- 10.- No procedería a la Constitución.--
- 11.- Con Cinco Millones de pesos en promedio.--

- 12.- Modificación del Capital Mínimo.
- 13.- Dar un plazo para que se encaucen en la realidad estas Sociedades existentes y ya no se permita la Constitución de nuevas Sociedades, considero que son completamente obsoletas, que tienen requisitos legales - que les impiden desarrollarse con plenitud.
- 14.- En las ventajas, jurídicas, fiscales y de desarrollo-comercial que le caracterizan..
- 15.- Considero como un Capital Mínimo real para la Constitución de la Sociedad Anónima el de \$ 30'000,000.00 .
- 16.- Que sería positivo, que se resuelva la necesidad de - exhibir el Capital.
- 17.- En abrir una cuenta en una Institución Bancaria y sus libros contables llevarlos ordenadamente combinando - sus gastos.
- 18.- Desconozco alguna Constitución de Sociedad Anónima -- por subscripción pública.

LIC. GUILBALDO FLORES TIRADO.
Notario Público No. 118.

- 1.- El 95% de las Sociedades Anónimas no tienen el número efectivo de cinco socios sino que es una sola persona la que aporta el capital social. El porcentaje de las Escrituras constituidas de Sociedades Mercantiles que he protocolizado corresponde a las Sociedades Anónimas en un 100%.
- 2.- De ninguna manera afecta la función Notarial, la disposición Legal antes mencionada.
- 3.- Si la considero correcta, y por ser lo que la Ley señala.
- 4.- La manera de encausar un esfuerzo común, se crea una persona distinta.
- 5.- Los motivos son los siguientes:
 - a).- Objeto ilícito.
 - b).- No se llenan los requisitos.
 - c).- Las causas que señala el Código de Comercio.
- 6.- Opino que es un capital Obsoleto y Ancierónico su Motivo es la devaluación que ha sufrido el País.
- 7.- Si considero correcto el Mínimo Legal de 5 Socios.
- 8.- Omitió.
- 9.- Se debería analizar la conveniencia de adoptar las Sociedades Unipersonales, en vista de la gran cantidad de Sociedades Aparentes en la Actualidad. Se Legislaría con más apego a la realidad.

- 10.- Si, se autorizaría.
- 11.- El promedio es entre \$ 1'000,000.00 y -----
\$ 5'000,000.00
- 12.- Considero que se debería de reformar las disposiciones que señalan el mínimo de capital, para así poder adecuarlo con un mecanismo que se apegue al ritmo inflacionario, y así automáticamente se estabiliza.
- 13.- La verdad es que estan en desuso, pero puede haber - a quien le interesen estas Sociedades.
Puede ser que cambien las circunstancias y vuelvan a surgir.-
- 14.- Es recomendable para efectos fiscales.
La ventaja de operar bajo un rubro social.
La Responsabilidad Limitada.
- 15.- \$ 5'000,000.00 Sociedades Anónimas.
- 16.- El Notario no tiene porque cerciorarce basta que el socio le diga; el Notario sólo dá fé.-
- 17.- Debería de existir un organismo encargado de vigi---lar si efectivamente se ha aportado el capital so---cial.
- 18.- No he realizado ninguna constitución de Sociedad -- Anónima por Suscripción Pública.
Considero que es una buena forma de constituir Socie---dades Anónimas.
Es una ventaja para Empresarios.

LIC. JUAN AGUSTIN TAMEZ HIJAR.
Notario Público No. 50

- 1.- He protocolizado una o dos Sociedades en nombre colectivo y comandita simple.
Nunca he protocolizado la constitución de una sociedad en comandita por acciones.
Por lo que el 100% de las Escrituras constitutivas de sociedades corresponde a las sociedades anónimas de Capital Variable.
- 2.- Considero que es ridícula la cantidad, el permiso y el pago de derechos es mayor, ..
- 3.- Considero que es mucha gente, podría haber dificultades de acuerdos.
- 4.- Que haya una distinción entre el capital personal y el capital social, por protección.
La organización de las Sociedades Anónimas.
La facilidad de transmisión de acciones.
- 5.- Nunca me han negado el registro de una Sociedad Mercantil.
Que no haya permiso.
Que no se cumpla con los requisitos principales.
- 6.- Pienso que son capitales irreales.
- 7.- Considero que el mínimo está bien en 5 (cinco) socios.
Cuando son cinco a veces tienen problemas.
No quieren a otras personas.
Sifueran cuatro fueran los mismos problemas.

- 8.- La consecuencia jurídica que se ha ocasionado con --
respecto al capital es que los Bancos no les prestan.
Antes elevan los capitales para efectos de prestamos.
En los Bancos ¿Quiénes son los Socios?.
- 9.- No las considero aceptables.-
Lo que podría ser es crear un negocio distinto al per
sonal "Empresa Unipersonal".
- 10.- Si se autorizaría, legalmente.
- 11.- \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL).
- 12.- Reforma.
- 13.- Poco se usan este tipo de Sociedades.
Son los restos de un pasado que iba incluyendo.
Convendría que se suprimieran este tipo de Sociedades
- 14.- En la facilidad de su manejo.
Todo está permitido en la Ley.
- 15.- El capital social es distinto al que suscriben.
- 16.- Considero conveniente que se establezca una manera --
de acreditar la aportación.
La aportación de los socios se hacía en un Banco.
- 17.- Presentar constancia de que aporte el capital.
Que el Banco diera fé.
- 18.- No he conocido ninguna constitución por Suscripción -
Pública.

LIC.SERGIO SEGOVIA CONZALEZ

NOTARIO PUBLICO NO.44 GUADALAJARA,JAL.

- 1.- En un 80%
- 2.- Afecta en cuanto hay una pérdida de tiempo porque - mucha gente constituye sociedades con la idea de -- que con ese capital puede iniciar un negocio que de hecho no funciona.
- 3.-Omitió.
- 4.-La responsabilidad de los socios se queda en las a-- portaciones.Se crea por una ficción un nuevo ente- que es el encargado de producir beneficios económi- cos a los accionistas.Bajo el nombre de una perso- na moral quedan comprendidas las actividades de va- rias personas físicas.En caso de malos manejos los- accionistas no se ven directamente involucrados.
- 5.- Que no esté protocolizada por Notario Público.
- 6.- Son valores que no son representativos del inicio- de un negocio,la idea es que con ese capital se i- nicie realmente dicho negocio.
- 7.- Ayuda a la credibilidad de la sociedad que sean 5 - socios además hay solidaridad en cuanto a las spor- taciones.
- 8.- Presta nombres,accionistas títeres,un solo mando.
- 9.- Que se establezca una representación efectiva de ca- da uno de los socios.Si están bien manejados no se- presenta problema alguno.

- 10.- Si la Ley lo establece.
- 11.- Un millón de pesos
Doscientos mil pesos.
- 12.- Si se requiere que se modifique.
- 13.- Que en la práctica lo que se usa por comodidad y por las responsabilidades que se derivan son S.A. de C.V. porque tienen menos vigilancia del gobierno y hay más libertad de acción.
- 14.- Omitió.
- 15.- Un millón de pesos doscientos cincuenta mil pesos.
- 16.- Que es nula porque no se da, están pagados de ante mano
- 17.- Podría exigir el recibo de depósito en una cuenta de la sociedad.-Que se pague al comisario al momento de protocolizar el acta.
- 18.- Hay poca confiabilidad en el destino que se le daría al dinero.

LIC. JUAN CARDENAS M.

NOTARIO PUBLICO NO. 19 DE GUADALAJARA, JALISCO.

- 1.- Un 80%
- 2.- Afecta únicamente para el pago de honorarios.
- 3.- Si, puesto que se busca la relación interpersonal entre los socios.
- 4.- Que la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones.
- 5.- Que no venga acompañado de una orden judicial.
- 6.- Que son obsoletos, puesto que prácticamente ninguna sociedad funciona con esas cifras.
- 7.- NO, puesto que en muchas ocasiones la realidad es que son menos socios.
- 8.- A) Que las sociedades operen desde una base de - irrealidad en cuanto al número de socios.
B) Se debería dejar al libre arbitrio de los socios el número mínimo de los mismos para constituir la sociedad.
- 9.- SI, puesto que en la realidad se dan, aunque creo que es difícil que se modifique la Ley en ese sentido.
- 10.- Si, puesto que está dentro de lo señalado por la Ley.
- 11.- Puede ser veinticinco mil y ciento cincuenta mil.
- 12.- Si creo que debiera reformarse dicha disposición.

- 13.-Ciertamente,han caído en desuso,en la actualidad no se llevan en la práctica.
- 14.-Omitió.
- 15.-Para la sociedad anónima,Un millón de pesos y para la Sociedad de Responsabilidad Limitada la cantidad de doscientos cincuentamil pesos.
- 16.-Que tal cosa no se da,porque de anterioridad se pagan.
- 17.-Sí podría exigirse un depósito.
- 18.-El problema estaría en la desconfianza que pudieran tener los posibles socios.

C O N C L U S I O N E S

Con motivo del desarrollo del presente trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. CONSIDERO QUE LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO LAS SOCIEDADES EN COMENADITA SIMPLE Y LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES HAN CAIDO EN DESUSO TOTAL DENTRO DE NUESTRO PAIS, POR LOS CONSTANTES CAMBIOS ECONOMICOS QUE HA SUFRIDO MEXICO, Y POR LO TANTO ESTE TIPO DE SOCIEDADES NO CUMPLEN CON LAS NECESIDADES QUE DEMANDA LA SITUACION ECONOMICA ACTUAL DE LOS NEGOCIOS, POR LO QUE DEBEN MATERIALMENTE DESAPARECER.

SEGUNDA. LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES HAN SIDO SUBSTITUIDAS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y EN UNA MENOR PARTE POR LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LO ANTERIOR SE DEMUESTRA CON LA REALIDAD, Y POR LAS DESVENTAJAS QUE TRAEN CONSIGO DICHAS SOCIEDADES, COMO POR EJEMPLO, LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA, Y POR LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE COMANDITADOS Y COMANDITARIOS EN LA RESPONSABILIDAD Y EN LA ADMINISTRACION.

TERCERA. CONSIDERO NECESARIA QUE SEA DEROGADAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE REGLAMENTAN A LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO-

LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

CUARTA. LOS CAMBIOS ECONOMICOS PRODUCIDOS A PARTIR DEL AÑO 1934, FECHA DE EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, HACEN QUE LA SITUACION DEL CAPITAL MINIMO EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TENGA CARACTERISTICAS QUE LINDAN CON LO ABSURDO YA QUE ES PRACTICAMENTE IMPOSIBLE QUE FUNCIONE ALGUN TIPO DE SOCIEDAD CON UN CAPITAL DE CINCO MIL PESOS.

POR LO ANTERIOR CONSIDERO QUE EL ARTICULO 62 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBE DE SER REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE LO MODIFIQUE EN SIGUIENTE SENTIDO: "EL CAPITAL SOCIAL NUNCA SERA INFERIOR A SEIS MILLONES DE PESOS, SE DIVIDIRA EN PARTES SOCIALES, QUE PUEDEN SER DE VALOR Y CATEGORIA DESIGUALES, PERO QUE EN TODO CASO SERAN DE MIL PESOS O MULTIPLO DE MIL."

QUINTA. CONSIDERO COMO MEDIDA NECESARIA, QUE SE ACREDITE LA APORTACION INICIAL DEL 50% DE LA CUOTA QUE HAYAN SUSCRITO LOS SOCIOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PROPONIENDO COMO SOLUCION LA EMISION DE UN BILLETE DE DEPOSITO POR LA INSTITUCION DE CREDITO FACULTADA PARA ELLO, PUESTO QUE EN LA PRACTICA NO SE HACE CONSTAR QUE SE HA REALIZADO LA DICHA APORTACION, YA QUE UNICAMENTE, SE DICE QUE LA APORTACION PAGADA LA RECIBE EL TESORERO O ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD DE LA -

CUAL DARA CUENTA A LOS SOCIOS.

SEXTA. CONSIDERO QUE EL NUMERO MAXIMO DE SOCIOS QUE EL LEGISLADOR HA IMPUESTO EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ES EL INDICADO PARA CONSERVAR EL ELEMENTO PERSONAL DE LA SOCIEDAD, PORQUE PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD, SE NECESITA LA CONFIANZA MUTUA ENTRE LOS SOCIOS, LA CUAL SERIA IMPOSIBLE CONSERVAR SI EL NUMERO DE SOCIOS FUERA MAYOR AL DE VEINTICINCO SOCIOS.

SEPTIMA. EN EL CASO DE QUE POR LA TRANSMISION DE HERENCIA DE UNA PARTE SOCIAL, VAYA A EXEDER EL LIMITE MAXIMO FIJADO POR LA LEY, PARA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONSIDERO QUE SE DEBERIA ESTABLECER ENTRE LOS HEREDEROS UNA COOPROPRIEDAD SOBRE LA PARTE DEL DE CUYUS, Y QUE LOS HEREDEROS NOMDREN A UN REPRESENTANTE COMUN.

OCTAVA. PROPONGO QUE LA SOCIEDAD ANONIMA DEBERIA DENOMINARSE "SOCIEDAD POR ACCION NOMINATIVA". CONSIDERANDO QUE EL ANONIMATO HA DESAPARECIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DECLARO LA CONVERTIBILIDAD DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN ACCIONES NOMINATIVAS POR MINISTERIO DE LEY, Y DEBIDO A ESTE CAMBIO YA SE CONOCEN LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD. LAS ACCIONES AL PORTADOR ERAN LAS QUE DABAN EL CARACTER DE ANONIMA A LA SOCIEDAD, PUES DE ESTA FORMA NO SE CONOCIA EL NOMBRE DE LOS ACCIONISTAS.

NOVENA. EL ARTICULO 89 FRACCION I Y II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBE SER REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE MODIFIQUE ESTA DISPOSICION LEGAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

"PARA PROCEDER A LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA SE REQUIERE:

I. QUE HAYA DOS SOCIOS COMO MINIMO, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCION POR LO MENOS.

II. QUE EL CAPITAL MENOR NO SEA MENOR DE TREINTA MILLONES DE PESOS Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO".

CONSIDERO QUE LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON UN MINIMO DE DOS PERSONAS COMO ANTERIORMENTE LO HE ADMITIDO, ES LA FORMA MAS CONVENIENTE PARA EVITAR LA PROLIFERACION DE SOCIEDADES APARENTES, PUESTO QUE DE HECHO LA MAYORIA DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYEN, SON SOCIEDADES EN LAS QUE UNA O DOS PERSONAS APORTAN VERDADERAMENTE EL CAPITAL SOCIAL.

EVITANDOSE ASI QUE PERSONAS INSOLVENTES FALTOS DE PATRIMONIO Y EN OCASIONES IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA EJERCER EL COMERCIO FORMEN PARTE DE UNA SOCIEDAD.

CONSIDERO QUE EL CAPITAL MINIMO DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DEBE SER LA CANTIDAD DE TREINTA MILLONES DE PESOS, CAPITAL INICIAL QUE SI ES PROPIO PARA QUE PUEDA DESARROLLARSE UNA EMPRESA DE IMPORTANCIA, Y ASI ACABAR CON UN SIN NUMERO DE SOCIEDADES ANONIMAS QUE A LA POSTERIDAD RESULTAN INSOLVENTES YA QUE PARA LA FACILIDAD Y POCO COS

TO DE SU CONSTITUCION MUCHAS PERSONAS SE PRESTAN PARA _____
EJERCER ACTOS SIMULADOS TENDIENTES A LA ESPECULACION Y _____
FRAUDE Y CONSECUENTEMENTE COMO PARTE FINAL LLEGAN A SU DI _____
SOLUCION CREANDO ESTO LOS PROBLEMAS INHERENTES QUE ESE _____
TRANMITE REQUIERE.

CONSIDERO NECESARIO LA EXIGENCIA DE UN CAPITAL MINIMO PA _____
RA PODER CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA, POR EXISTIR UN _____
INTERES DE ORDEN PUBLICO EN SU FIJACION Y CONSERVACION, _____
PUESTO QUE SI NO EXISTIERA LA EXIGENCIA DE UN CAPITAL MI _____
NIMO, DARIA LUGAR A LA CONSTITUCION DE MUCHAS EMPRESAS _____
QUE NO TENGAN LA IMPORTANCIA CONSIDERADA POR EL LEGISLA _____
DOR, TAMBIEN ES NECESARIO TOMANDO EN CUENTA QUE EL CAPI _____
TAL MINIMO ES GARANTIA PARA LOS TERCEROS QUE CONTRATAN _____
CON LA SOCIEDAD Y ES LIMITANTE DE LA RESPONSABILIDAD DE _____
LOS SOCIOS.

DECIMA. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE LA APORTACION DEL _____
CAPITAL SOCIAL, CONSISTENTE EN CUANDO MENOS EL 100% DEL _____
VALOR DE CADA ACCION PAGADERA EN NUMERARIO, POR MEDIO DE _____
LA EMISION DE UN BILLETE DE DEPOSITO POR UNA INSTITUCION _____
DE CREDITO FACULTADA A ELLO, PUESTO QUE SE HA DEMOSTRADO _____
QUE NO BASTA CON LA FE PUBLICA DE UN NOTARIO PUBLICO, POR _____
EL HECHO DE QUE NO SE HACE LA EXIBICION MATERIAL, SINO _____
QUE SE HACE CONSTAR QUE SE HA RECIBIDO LA APORTACION.

B I B L I O G R A F I A

- BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. La Empresa. Ed. Porrúa, Primera edición, México 1977.
- CASO Angel, "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, México 1960.
- DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa Novena edición México 1977.
- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe. "Tratado de las Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado", Tipográfica -- Editora Argentina, Buenos Aires 1057 Vol. I y III.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliografía Omeba, Editores Libreros Buenos Aires 1976 Tomo XXV.
- FELIX M, Bing. "La Sociedad Anónima en el Derecho Italiano" Traducido al castellano por Adolfo Gómez y C. México 1924.
- FRISCH PHILIPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana" Ed. Porrúa segunda edición, México 1982.
- GARIBI OCANPO, Alberto. "Tesis Profesional" Ensayo de solución al problema de las sociedades mercantiles - aparentes o de comodidad". Universidad Autónoma - de Guadalajara, Octubre 1965.
- HALPERIN, Isaac. "Sociedades de Responsabilidad Limitada" Ediciones de Palpa, sexta edición, Buenos Aires -- 1972.
- MACEDO HERNANDEZ, José Héctor. "Ley General de Sociedades Mercantiles" anotada, comentada, concordada con Jurisprudencia y Tesis, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera edición, México 1977.
- MANTILLA NOLINA, Roberto. "Intriducción y Conceptos Fundamentales de Sociedades" Editorial Porrúa, Octava - edición, México 1965.
- PALLARES, Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles" Antigua Librería Robledo, Primera Edición México 1965.

PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio. "Derecho Mercantil" Editorial Banca y Comercio Decima tercera edición, México -- 1966.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa. séptima edición, México 1967.

SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil" Editorial Limusa. Primera Edición. México 1981.

LEGISLACION :

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código de Comercio de 1890.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.

Diario Oficial de la Federación, Publicado con fecha cuatro de Agosto de 1934.

Diario Oficial de la Federación, Publicado con fecha treinta y uno de Diciembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación, Publicado con fecha Treinta de Diciembre de 1983.